

Bogotá D.C. Febrero 16 de 2022.

Honorable Magistrada

Dra. AMPARO NAVARRO LÓPEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Cuarta – Sub-sección A

E.S.D.

Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA DEL 1 DE FEBRERO DE 2022
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	25000-2337-000-2021-00330-00
Demandante:	JOSE VICENTE CARRILO BUSTOS
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN, SECCIONAL BOGOTÁ.

Los suscritos abogados, **CARLOS AUGUSTO CUERVO RUÍZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.368.988 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 195.250 del Consejo Superior de la Judicatura ; y **JULIO FERNANDO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.383.375 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 79.483 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en el presente asunto como apoderados especiales del contribuyente **JOSÉ VICENTE CARRILO BUSTOS**, identificado con NIT No. 17.157.479 de Bogotá; por medio del presente escrito interponemos **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto Inadmisorio emitido por el Despacho el 14 de diciembre de 2021, de acuerdo a lo señalado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de insistir en la admisión de la demanda, con fundamento en los siguientes motivos de inconformidad:

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

a) Oportunidad:

El presente recurso se interpone dentro del término de diez (10) previstos en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el recurso se interpone dentro del término oportuno.

b) Personería:

El presente recurso se interpone por Julio Fernando Álvarez Rodríguez y Carlos Augusto Cuervo Ruiz, apoderados reconocidos en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL

- 1) El día 8 de julio de 2021, los suscritos abogados interpusimos la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución 493 del 28 de enero de 2021, a través de la cual se resolvió un Recurso de Reconsideración, Resolución proferida por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN.- SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ, por medio de la cual ratificó la imposición de sanción por no informar, en contra del contribuyente JOSÉ VICENTE CARRILLO BUSTOS, por valor de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$176.668.000 M/CTE), por presuntamente haber calculado de manera errada la opción de sanción reducida.
- 2) El día 1 de febrero de 2022, el despacho expidió Auto Inadmisorio de la demanda debido a que no se cumplieron algunos requisitos de forma, como los siguientes:
 - Las pretensiones de la demanda no son claras en definir sobre qué actos administrativos se pretende la nulidad.
 - El poder allegado no es suficiente porque únicamente incluía uno de los actos demandados y no todos.
 - No se allegaron todos los actos administrativos demandados.
- 3) El día 2 de febrero de 2022, el Despacho notificó por correo electrónico el Auto Inadmisorio.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD RESPECTO AL AUTO

Como se vio anteriormente, el Auto Inadmisorio expedido por ese Despacho manifiesta que, la demanda no fue clara en definir sobre qué actos se pretende la nulidad; al respecto manifestamos a ese despacho que, la actuación administrativa acusada se materializó a través de los siguientes actos expedidos por la entidad demandada.

Se han expresado dos (2) actos administrativos como demandados en el acápite correspondiente de las pretensiones, porque conforman en su conjunto una sola voluntad de la administración, no obstante que sólo uno tiene el efecto de liquidar las sanciones (Resolución Sanción 493), y porque es a partir del último acto emitido por la administración, que se agota la sede gubernativa, donde se encuentran otras más de las motivaciones contrarias a derecho que se acusan en la presente demanda.

Sin embargo, como lo expresa el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, CPACA, cuando el acto acusado fue objeto de recurso ante la Administración, deben entenderse demandados igualmente los actos que lo resolvieron. Sin embargo y a pesar de lo anterior, hemos procedido a hacer la modificación correspondiente en el acápite I que corresponde a las pretensiones con el fin de hacer más precisa la acusación para el despacho.

Respecto al poder allegado este también se adjunta como anexo con la misma precisión realizada anteriormente.

Finalmente, respecto a que no se allegaron todos los actos administrativos, éstos aparecen adjuntos desde la primera demanda, a saber, Resolución 493 del 28 de enero de 2021 (Anexo 2) y Resolución Sanción No. 32212019900247 del 20 de diciembre de 2019 (Anexo 3), hacen parte de la demanda virtual interpuesta el 8 de julio de 2021.

IV. PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicitamos:

1. Sírvese revocar el AUTO INADMISORIO de la presente demanda de fecha 1 de febrero de 2022.
2. Sírvese ordenar la ADMISIÓN de la demanda con fundamento en este recurso.

V. FUNDAMENTOS LEGALES

El fundamento del presente recurso de reposición está consagrado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, CPACA.

VI. NOTIFICACIONES

La demandada en la carrera 6 No. 15-32/48, Parque Santander, en la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

El demandante recibirá notificaciones en la Calle 128 B # 77-31 Apto 905 apartamento 905 conjunto residencial Altos de Suba en la ciudad de Bogotá, igualmente podrá recibirlas en el correo electrónico registrado en el RUT.

Los suscritos abogados las recibiremos en la secretaría del despacho y en nuestra oficina ubicada en la calle 69 No. 8-18 piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: c.cuervo@cuervoabogados.com.co y/o f.alvarez@cuervoabogados.com.co

Del señor Juez, respetuosamente,



JULIO FERNANDO ÁLVAREZ R.

C.C. 19.383.375 de Bogotá.

T.P. No. 79.483 C.S.J.



CARLOS AUGUSTO CUERVO RUÍZ

C.C. 1.032.368.988

T.P. No. 195.250 C.S.J.

Bogotá D.C.

Honorables Magistrados
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA**
Sección Cuarta
E. S. D.



(scs04sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)

REF: **DEMANDA EN MEDIO DE CONTROL DE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
IMPUESTOS NACIONALES (RESOLUCIÓN SANCIÓN POR NO
INFORMAR: IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AÑO GRAVABLE 2016)
ACTOR: JOSÉ VICENTE CARRILLO BUSTOS.
NIT 17.157.479-0
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES, DIAN.
SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ.

Los suscritos abogados, **CARLOS AUGUSTO CUERVO RUÍZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.368.988 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 195.250 del Consejo Superior de la Judicatura ; y **JULIO FERNANDO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.383.375 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 79.483 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en el presente asunto como apoderados especiales del contribuyente **JOSÉ VICENTE CARRILLO BUSTOS** identificado con NIT No. 17.157.479-0; en los términos del poder conferido y en acatamiento del proceso general previsto en los artículo 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA – LEY 1437 de 2011); por medio del presente escrito, interponemos demanda para que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del mismo Código, con la intervención del Ministerio Público, esa Corporación pronuncie una sentencia de mérito acogiendo las siguientes:

I. PRETENSIONES

PRIMERA. – Que se declare la nulidad de la actuación administrativa adelantada y comprendida por los siguientes actos:

a) La Resolución No. 493 del 28 de enero de 2021 a través de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, proferida por la DIRECCIÓN DE

IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN – SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ, por medio de la cual, y en contravención de la ley, la entidad pública ratificó la imposición de sanción por no informar en contra del contribuyente JOSÉ VICENTE CARRILLO BUSTOS, por valor de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$176.668.000 M/CTE), por haber calculado erradamente la opción de sanción reducida.

- b) La Resolución Sanción No. 322412019900247 del 20 de diciembre de 2019, a través de la cual la División de Gestión Fiscalización para Personas Naturales y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, impuso sanción por no enviar información en cuantía de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTAS PESOS M/CTE (\$278.679.650), por presuntamente no suministrar información tributaria por el año gravable 2016 dentro los plazo establecido, de que tratan los artículos 631 y 631-2 del Estatuto Tributario.

SEGUNDA. – Que, en consecuencia de la anterior pretensión, además se restablezca el derecho que asiste al demandante, declarando que no hubo ningún hecho contrario a la ley, toda vez que la información solicitada por la entidad fue reportada en los formatos oficiales, liquidando las sanciones correspondientes de acuerdo con lo previsto en los artículos 640 y 651 del Estatuto Tributario.

TERCERA. – Que, se condene a la entidad demandada al pago de gastos, costas y agencias en derecho que se causen por efecto de la Litis, de acuerdo con lo previsto en los Artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso.

II.LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

Las partes que intervienen en la presente demanda y los representantes de las mismas, son en su orden:

2.1. DEMANDANTE:

JOSÉ VICENTE CARRILLO ACOSTA, persona natural identificada con el NIT 17.157.479-0, que se encuentra representada para el presente asunto por los suscritos abogados, como consta en el poder conferido que se aporta como anexo a esta demanda.

2.2. DEMANDADA:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN, a través de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ; representada como lo ordena la Constitución, la

Ley y el Reglamento, particularmente lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1071 de 1999, artículo 6 numeral 29 y artículo 19 numeral 13 del Decreto 4048 de 2008, así como el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), a través del Director General de dicha entidad, o del funcionario de la Administración Tributaria en quien esté delegada dicha representación.

III. OPORTUNIDAD

Esta demanda es oportuna, pues se presenta dentro del plazo legal de cuatro (4) meses, previsto en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del CPACA, toda vez que el acto administrativo que sancionó al demandante Resolución 493 del 28 de enero de 2021, fue notificado el 29 de enero por correo electrónico. Dando aplicación al artículo 566-1 ET el término comienza a correr 5 días a partir del recibo del correo electrónico, esto es, 5 de febrero de 2021.

IV. HECHOS

- 4.1.** El 1 de septiembre de 2015 el contribuyente JOSÉ VICENTE CARRILLO BUSTOS, presentó su declaración del impuesto de renta y complementario del año gravable 2014, formulario No. 210607639165 y registro electrónico No. 91000310790976 en donde incluyó un total de ingresos brutos por valor de \$737.438.000.
- 4.2.** El 22 de marzo de 2017, el contribuyente presentó la declaración de renta y complementario correspondiente al año gravable 2016 tal como consta en el formulario No. 2111625675211 y registro electrónico No. 91000443002866-
- 4.3.** El 16 de enero de 2019, la División de Gestión de Fiscalización de Personas Naturales y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales envió un oficio al contribuyente manifestando que debía reportar información exógena por el año gravable 2016 y el 1 de marzo de 2019 envió al correo electrónico reportado en el RUT.
- 4.4.** El 23 de mayo de 2019, la División de Gestión de Fiscalización de Personas Naturales y Asimiladas de la Dirección de Impuestos de Bogotá profirió Auto de Apertura No. 322392019000775 por el programa de "incumplimiento obligación de informar".
- 4.5.** El 29 de mayo de 2019, la DIAN formuló el Pliego de Cargos No. 322392019000358, el cual fue notificado al contribuyente el día 6 de junio de 2019 a través de correo certificado, en el cual se propuso sancionar por no informar exógena dentro de los plazos establecidos para el año 2016 por valor de \$278.679.650.
- 4.6.** El 11 de julio de 2019, el señor Carrillo Bustos actuando en nombre propio presentó respuesta al pliego de cargos, mediante documento radicado

No. 032E2019045658 en el que aceptó los hechos y se acogió a una reducción de la sanción con fundamento a lo dispuesto en el procedimiento tributario, particularmente a lo dispuesto en los artículos 640 y 651 del Estatuto Tributario.

- 4.7.** El 20 de diciembre de 2019, la División de Gestión de Liquidación expidió la Resolución No. 322412019900247, notificada el 27 de diciembre de 2019 a través de correo certificado de acuerdo con la guía de servicios postales nacionales S.A. No. PC015696636CO, con la que impuso sanción por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$278.679.650).
- 4.8.** El 25 de febrero de 2020, el contribuyente actuando de manera directa interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Sanción precitada, a través de documento radicado No. 000E2020006095.
- 4.9.** El 28 de enero de 2021, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica resolvió el Recurso de Reconsideración a través de la Resolución No. 493, modificando la Resolución No. 322412019900247 del 20 de diciembre de 2019, para imponer sanción por no enviar información en cuantía de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$176.668.000 M/CTE) por no enviar información exógena dentro de los plazos establecidos del año gravable 2016.

En opinión de la autoridad tributaria,

“Con ocasión del recurso de reconsideración, el recurrente reprocha que la DIAN hubiere tomado como base para el cálculo de la sanción, la totalidad de su declaración de renta”. (...).

“Revisado el acto recurrido, se encuentra que, efectivamente, para efectos de liquidar la sanción se tomó el valor total registrado como patrimonio bruto en la declaración de impuesto sobre la renta correspondiente al año gravable 2016.

Para el efecto, el artículo 27 de la Resolución No. 00012 de 2015 estipula que la información patrimonial discriminada en las declaraciones tributarias requerida es ... i) información de los saldos a 31 de diciembre de las cuentas corrientes y/o ahorro que posea en el país y/o en el extranjero; y ii) valor patrimonial a 31 de diciembre de las inversiones

Así las cosas, en principio la autoridad tributaria solamente podría imponer la sanción por no enviar la información relacionada con los rubros antes descritos. Sin embargo, la Subdirección de Recursos Jurídicos no puede dejar de lado que el Consejo de Estado ha determinado que cuando quiera que el contribuyente no demuestre

plenamente la totalidad de los montos que consigna en los rubros sujetos a ser informados, la administración tributaria puede basarse en la declaración tributaria del contribuyente para imponer la sanción (Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 31 de mayo 2012, radicado 18362)". (Subrayado nuestro).

Como puede apreciarse, la autoridad con fundamento en una interpretación jurisprudencial tomada de un caso particular y concreto, le da efecto "erga omnes" para aplicarla en el presente caso, reliquidando, en contravía del principio de legalidad, la sanción sobre la cual el contribuyente hizo uso de su derecho de opción para la determinación de una sanción reducida.

Con esta decisión se dio por concluida la sede discusión en vía administrativa.

V. COMPETENCIA, TRÁMITE Y CUANTÍA

La competencia corresponde al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en el magistrado en quien será repartido el asunto, por la cuantía y por razón de los factores que fijan la competencia funcional y territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La cuantía del asunto se estima en la suma de \$176.668.000, por la reliquidada mayor sanción estimada por no presentar información exógena correspondiente al año 2016 en las fechas establecidas en aplicación del literal a) del numeral 1 del artículo 651 del Estatuto Tributario.

VI. DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

1. NORMAS VIOLADAS.

- **Disposiciones constitucionales:**

Artículos 6, 29, 95 numeral 7, y 363 de la Constitución Política.

- **Disposiciones de orden legal:**

Estatuto Tributario, artículos 640, 651, 683, 684, numeral 6 del artículo 730, y artículo 745.

Ley 1607 de 2012, artículo 193.

Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), Ley 1437 de 2011, artículo 137.

2. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

2.1. NULIDAD POR DESVIACIÓN DE PODER ADMINISTRATIVO O DE LAS ATRIBUCIONES PROPIAS DE QUIEN TIENE LA COMPETENCIA EN LA DECISIÓN DEL ACTO ACUSADO.

Como fue anotado en el numeral 4.9 de los Hechos de la demanda, la autoridad tributaria ha ratificado en la resolución del recurso de reconsideración la imposición de la sanción, bajo el argumento de que si bien el contribuyente ha cumplido con el reporte de información omitido (información exógena según la Resolución DIAN No. 0112 de 2015 - Año Gravable 2016), en aplicación de una “interpretación jurisprudencial” dicha sanción debe mantenerse de manera plena sobre la base del patrimonio declarado y no sobre el cual surgió la obligación de informar.

Esta afirmación y la decisión sobre ella tomada es contraria a derecho, corresponde a una desviación del ejercicio de la autoridad y genera una lesión grave al contribuyente, porque:

De acuerdo con el artículo 651 del Estatuto Tributario la sanción allí prevista, en aplicación del principio de legalidad, tiene como fundamento el señalado con precisión en el texto de dicha norma que expresa como hecho sancionable el de “no informar”, y donde además indica la forma legal de tasar la infracción, que con claridad es un porcentaje “de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida” (literal a) del artículo). (Subrayado nuestro).

La “información exigida” a la que se refiere la norma, entonces, no puede ser otra que la que fue solicitada específicamente y de manera general para el año gravable 2016 por la Resolución DIAN No. 0112 de 2015, modificada por las Resoluciones DIAN Nos. 0084 de 2016 y 0022 de 2017, tal como aparece también ilustrado en el acto administrativo del recurso acusado (a folio 4).

Allí para dicho periodo con precisión se señala el tipo y contenido de la información a reportar y el formato correspondiente a utilizar, siguiendo en detalle los literales del artículo 631 del Estatuto Tributario. En efecto, para los propósitos del reporte del año gravable 2016 se cita concretamente una información: información de socios, retenciones en la fuente, información de ingresos del periodo, reporte de pasivos, reporte de créditos activos (cuenta por cobrar), entre otros.

Como puede observarse, la información que se exige reportar no corresponde a todos y cada uno de los renglones del formulario de declaración de renta y patrimonio de dicho año, sino únicamente de aquellos que a juicio de la autoridad puedan ser relevantes para el control tributario del contribuyente y de terceros, todo enmarcado dentro del deber de colaboración que exige la Constitución Política de los ciudadanos (artículo 95).

Sin embargo, la DIAN con ocasión del pliego de cargos y de la resolución sanción por no informar (exógena) anotó como base de cálculo la totalidad de los rubros de la declaración de renta y complementarios por el año gravable 2016 (\$5.573'593.00,00) (folios 53 del expediente y 1 de la resolución sanción), sin advertir que la información a reportar sólo alcanzaba por dicho periodo a la suma de \$2.582'063.000,00, tal como lo explicó y demostró el contribuyente en la respuesta al pliego de cargos y en el recurso de reconsideración interpuesto, motivo por el cual procedió a calcular la sanción del artículo 651 del Estatuto Tributario junto con la reducción autorizada en el artículo 640 del mismo estatuto, sobre esta última.

La exigencia que hace la autoridad de reportar todos los rubros de la declaración y particularmente del patrimonio no sólo es errada y rebasa el deber de colaboración de información del demandante, sino que contraviene el principio de legalidad en materia sancionatoria. Sobre el principio de legalidad en materia sancionatoria tributaria la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

"Sobre el principio de legalidad que rige en el ámbito sancionatorio tributario, la Sala ha precisado que la consagración normativa previa de conductas sancionables en materia tributaria, recibe idéntico tratamiento jurídico al impositivo, y debe hacerse mediante ley, por ser la materia sustancial tributaria de reserva del legislador, por mandato expreso de la Constitución, y porque la sanción es la respuesta jurídica al incumplimiento de la obligación tributaria o infracción a la ley donde ésta se describe.

En consecuencia, la consagración positiva del régimen sancionatorio vinculado a los tributos, es de origen legal y compete a la ley la definición de las conductas sancionables, las bases de su imposición, las tarifas pertinentes, las cuantías de las sanciones y la autoridad competente para su aplicación". (Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 29 de septiembre de 2005, expediente No. 14562, M.P. María Inés Ortiz Barbosa). (Subrayado nuestro)

Ahora bien, la aplicación de precedentes judiciales como enunciados normativos es en buena parte la creación de la jurisprudencia constitucional a partir de las decisiones de la Corte C-104/1993 y C-836/2001. En efecto, de acuerdo con la primera, el precedente judicial lo fija la Corte Constitucional en función de la ratio decidendi de las sentencias de control constitucional. De acuerdo con la segunda, el precedente puede ser creado por los demás tribunales y juzgados del país pero bajo el enunciado establecido por el artículo 4 de la Ley 169 de 1896, modificatorio del artículo 10 de la Ley 153 de 1887. Como consecuencia de la referida sentencia constitucional, esta disposición hoy ordena:

"Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema de Justicia sobre un mismo punto de derecho constituyen doctrina probable y los jueces

deberán aplicarla, lo cual no obsta para que la Corte varíe su doctrina en caso de que juzgue erróneas sus decisiones anteriores”.

Como quiera que al precedente se le otorga un valor normativo como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional comentada, todos aquellos que en ejercicio de una función pública, sea o no jurisdiccional, deban tomar una decisión o emitir un concepto, deben aplicar el precedente. Por ello, la regla no solo se predica de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia sino de otras altas cortes según su jurisdicción, como sería el caso del Consejo de Estado como integrante de la administración de justicia.

Para el caso que aquí se debate la aplicación de la tesis del precedente es errónea porque la institución expuesta corresponde al campo de la “doctrina probable” que, como tal, puede ser modificada como ha quedado dicho, y porque en aplicación del principio de legalidad de las sanciones o de las penas una norma de esta naturaleza no tiene la capacidad de sustituir la ley en sentido tanto formal como material.

En efecto, el principio de legalidad de la pena sigue el aforismo romano de “*nulla poena sine lege*” y constituye para el ordenamiento nacional la garantía prevista en el artículo 29 (inciso 2) de la Carta de que nadie puede ser juzgado sino conforme a ley preexistente, ante juez competente y con plena observancia de las fórmulas de juicio.

Como ya ha sido observado, la ley para el presente caso es el artículo 651 del Estatuto Tributario que prevé expresamente como sanción el hecho de no informar a la autoridad tributaria, que es una falta enmarcada dentro del deber de colaboración de los ciudadanos con la autoridad del artículo 95 (numeral 7) de la Constitución, la cual se plasma en una multa que se tasa en un porcentaje sobre “las sumas sobre las cuales no se suministró la información exigida” (literal a) del artículo 651).

Y la información exigida es la que fue establecida por la Resolución DIAN No. 0112 de 2015, modificada por las Resoluciones DIAN Nos. 0084 de 2016 y 0022 de 2017, para el año gravable 2016.

Hay por tanto una indebida aplicación del criterio del precedente, que no puede sustituir, reemplazar o adecuar la estricta determinación legal de la sanción, particularmente en lo que toca con la definición de las conductas sancionables, las bases de su imposición, las tarifas pertinentes, las cuantías de las sanciones y la autoridad competente para su aplicación, como ha quedado expuesto.

Como lo expresa el artículo 137 del CPACA son causales de nulidad de los actos de la administración en general y de la tributaria en particular “cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho

de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió". (Subrayado nuestro).

Siendo esto así, el acto acusado es nulo por esta última causal.

2.2. NULIDAD POR MOTIVACIÓN ERRADA QUE CONLLEVA UNA APLICACIÓN INDEBIDA DE LAS NORMAS PERTINENTES AL CASO DE MANERA GENERAL (OPORTUNIDAD).

Menciona la Resolución Sanción No. 32241 2019 90 0247 del 20 de diciembre de 2019 que *"es necesario indicarle al contribuyente ... que la Administración solo cuenta con la información consignada en su declaración de renta del año 2016, por tanto a quien le asiste la responsabilidad de informar la composición real y detallada del patrimonio es al contribuyente, por lo cual debió anexar las pruebas correspondientes con documentos idóneos, que contengan las características contempladas en las normas tributarias para ser tenidas en cuenta, hecho que no fue realizado en el presente caso, por lo cual el despacho no encuentra mérito para disminuir el valor informado en su respuesta como base de la liquidación de la sanción"* (folio 7).

La apreciación sobre el derecho aplicable que hace la administración es errada y, como consecuencia de ello, hace una aplicación de las normas porque:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 746 del Estatuto Tributario, los datos consignados en las declaraciones tributarias se presumen ciertos, "siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya comprobación especial, ni la ley la exija". Por señalarlo así el mismo estatuto, en los artículo 786 y siguientes, sólo las circunstancias especiales allí indicadas deben ser probadas por los contribuyentes, entre otros los ingresos no constitutivos de renta, los que los hacen acreedores a una exención o transacciones efectuadas con personas actualmente fallecidas.

No hay, como consecuencia del reporte de información, la obligación de reportar todos y cada uno de los renglones del formulario de declaración de renta, sino de aquellos que expresamente ordena el artículo 631 del Estatuto Tributario para tal efecto que, como ya fue mencionado, en lo que tiene que ver con el año en cuestión, fueron fijados taxativamente por la Resolución DIAN No. 0112 de 2015, modificada por las Resoluciones DIAN Nos. 0084 de 2016 y 0022 de 2017.

Confunde en consecuencia la administración la anterior norma con la disposición del artículo 772-1 del mismo estatuto, introducido por el artículo 137 de la Ley 1819 de 2016, de acuerdo con el cual los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deben llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los marcos técnicos normativos contables y las disposiciones tributarias. En virtud de ello, el artículo 1.7.1. (numeral 2) del Decreto 1625 de 2016 estableció el "Formato 2516" por medio del cual se reporta como anexo del formulario de la declaración de renta y complementarios de cada año gravable, que igualmente

debe hacerse de manera virtual a través de los servicios electrónicos de la DIAN. Así por ejemplo, la Resolución No. 000073 del 29 de diciembre de 2017 para el año gravable 2016, indicó para los contribuyentes obligados a este reporte a informar en forma completa su patrimonio fiscal (totalidad de los renglones de los activos y pasivos) a partir de la información del patrimonio contable (ESF) (punto II del reporte).

No es sólo una diferencia de número de los artículos, 631 y 772-1 del estatuto, sino de los propósitos normativos pues como se advierte en la redacción del primero el propósito del reporte es *"efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos"* (información exógena o de cruce con terceros), mientras que el segundo, como ha sido mencionado, es el *"sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los marcos técnicos normativos contables y las disposiciones tributarias"* (información endógena o del propio contribuyente).

Precisamente, la justificación para la imposición de la sanción prevista en el artículo 631 del Estatuto Tributario, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de los jueces administrativos, ha sido:

"La falta de entrega de información y la entrega tardía de la misma inciden en las facultades de fiscalización y control para la correcta determinación de los tributos y sanciones y, en esa medida, pueden considerarse potencialmente generadoras de daño al fisco, tales omisiones sancionables no pueden medirse con el mismo rasero para fundamentar el daño inferido.

Es así, porque mientras la falta de entrega afecta considerablemente la efectividad en la gestión y/o fiscalización tributaria, llegando incluso a imposibilitar el ejercicio de las mismas, la entrega tardía impacta la oportunidad en su ejercicio, de acuerdo con el tiempo de mora que transcurra. De manera que si este es mínimo, su incidencia en el ejercicio de la fiscalización es menor. Sí, por el contrario, es demasiado prolongado, puede incluso producir el efecto de una falta absoluta de entrega.

Este criterio temporal en el cumplimiento de la obligación de informar pone de presente, igualmente, la actitud colaboradora del contribuyente, para que, de una parte, la autoridad tributaria reciba la información que le permite determinar las obligaciones impositivas sustanciales y, más allá de ello, para que pueda satisfacerse el objeto de las mismas, con el recaudo de los tributos debidos por la realización de los presupuestos previstos en la ley como generadores de aquellos". (Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 23 de septiembre de 2019, exp. 22449, M.P. Jorge Octavio Ramírez). (Subrayado fuera del texto)

La información exógena, en consecuencia, se refiere al control tributario (fiscalización) general y, por ello, no es el momento procesal oportuno para requerir e individualizar la información más allá de los que la propia ley y el reglamento señalan. Salir de este marco normativo es, entonces, una aplicación indebida de las disposiciones en materia de fiscalización, una usurpación de una competencia que no se tiene y una lesión a los derechos del contribuyente.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 6 del artículo 193 de la Ley 1607 de 2012, constituye un derecho del contribuyente el respeto al debido proceso en las actuaciones administrativas, el cual se lesiona en el presente caso en caso de dar aplicación a la decisión acusada. El numeral 3 del mismo artículo enfatiza que el derecho que ampara al contribuyente es el de ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones conforme a la ley.

2.3. NULIDAD POR MOTIVACIÓN ERRADA QUE CONLLEVA UNA APLICACIÓN INDEBIDA DE LAS NORMAS PERTINENTES AL CASO DE MANERA PARTICULAR (DERECHO A LA SANCIÓN REDUCIDA).

La errada motivación expuesta en el acápite anterior, conlleva además la lesión al derecho del contribuyente a optar por la sanción reducida prevista en el artículo 651 del Estatuto Tributario y al derecho a la proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en aplicación del principio de lesividad de las sanciones de acuerdo con el artículo 640 del mismo cuerpo legal.

Como aparece destacado en los dos actos acusados, y ya fue referido anteriormente, el valor base para imponer la sanción corresponde al valor de \$2.582´063.000, tomando en cuenta tanto el monto de los ingresos brutos, como los rubros a reportar como se describe a continuación:

CONCEPTO - RENGLO	VALOR DECLARADO
TOTAL PATRIMONIO LIQUIDO	747.117.000
TOTAL PASIVOS	801.253.000
TOTAL INGRESOS BRUTOS	523.601.000
TOTAL COSTOS- Formulario 110	
TOTAL DEDUCCIONES Formulario 110	
TOTAL COSTOS Y DEDUCCIONES Formulario 210	425.691.000
TOTAL RETENCIONES	15.111.000
TOTAL RETENCIONES - Formulario 350	
TOTAL IMPUESTO A CARGO - Formulario 300	63.543.000
TOTAL IMPUESTO DESCONTABLE - Formulario 300	3.858.000
TOTAL RETENCIONES IVA QUE LE PRACTICARON Formulario 300)	1.889.000
VALOR TOTAL INFORMACIÓN OMITIDA (Subsanada)	2.582.063.000
X 5% (Porcentaje de Sanción)	
VALOR SANCIÓN	129.103.150
VALOR MAXIMO DE LA SANCION POR NO INFORMAR	129.103.150

Siendo en consecuencia este el valor a informar, el cálculo de la sanción (5%) es la suma de \$123´103.150.

Ahora bien, lo anterior que es la suma ordenada en la ley permite al contribuyente optar por la reducción de la misma si se cumplen los aspectos señalados en el referido artículo 651 del Estatuto Tributario, reduciéndola al 50% si la falta (no envío de la información) es subsanada con anterioridad a la imposición de la sanción.

Y adicionalmente, hay derecho a una reducción adicional del 50% pero en aplicación de lo dispuesto en el artículo 640 del mismo estatuto, bajo la condición de que el contribuyente no haya incurrido en una sanción similar en los dos años anteriores a la imposición de la sanción (numeral 1, literal a).

Por consiguiente, el monto de la sanción quedó establecida así:

REDUCCION SANCION	
Aplicación Art. 640 ET	64.551.575
Aplicación Art. 651 ET	32.275.788
VALOR TOTAL A PAGAR DE SANCION	32.275.788
VALOR A PAGAR EN MILES \$	32.276.000

Esta suma fue debidamente pagada a la DIAN como consta en el expediente de los antecedentes administrativos del asunto.

Este derecho ha sido conculcado como consecuencia de los cargos anteriormente expuestos y, por consiguiente, en aplicación del principio de restablecimiento del derecho propio de este medio de control, se pide que se confirme como correcto el valor pagado al amparo de la ley.

VII. NO PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN

De acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y 1º (parágrafo 1º) del Decreto 1716 de 2009 no es requisito de procedibilidad la conciliación previa señalada en dichas disposiciones, debido a que el presente asunto corresponde a un litigio de carácter tributario, que por esencia y por norma no es transable ni conciliable.

VIII. PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas las documentales que ya obran en el expediente, en los antecedentes administrativos de discusión y las que se acompañan a la presente demanda, así:

DOCUMENTALES

Anexo 1 - Poder conferido con su correspondiente aceptación.

Anexo 2 - Resolución No. 493 del 28 de enero de 2021, que resuelve Recurso de Reconsideración, proferida por la Subdirección de Gestión de

Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

Anexo 3 - Resolución Sanción No. 322412019900247 del 20 de diciembre de 2019, a través de la cual la División de Gestión Fiscalización para Personas Naturales y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

IX. NOTIFICACIONES

La demandada en la carrera 6 No. 15-32/48, Parque Santander, en la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

El demandante recibirá notificaciones en la Calle 128 B # 77-31 Apto 905 apartamento 905 conjunto residencial Altos de Suba en la ciudad de Bogotá, igualmente podrá recibirlas en el correo electrónico registrado en el RUT.

Los suscritos abogados las recibiremos en la secretaría del despacho y en su oficina ubicada en la calle 69 No. 8-18 piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: c.cuervo@cuervoabogados.com.co y/o f.alvarez@cuervoabogados.com.co

De la señora Jueza, respetuosamente,



JULIO FERNANDO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
C.C. 19.383.375 de Bogotá.
T.P. No. 79.483 C.S.J.



CARLOS AUGUSTO CUERVO RUÍZ
C.C. No. 1.032.368.988 de Bogotá.
T.P. No. 195.250 C.S.J.

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2022

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Cuarta

Atn.: Dra. Amparo Navarro López

E. S. D.

Referencia: PODER ESPECIAL PARA PROMOVER PROCESO
EN ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

JOSE VICENTE CARRILLO BUSTOS, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía 17.157.479 de Bogotá, por medio del presente documento, manifiesto a usted que, otorgo poder especial, amplio y suficiente a **CARLOS AUGUSTO CUERVO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.368.988 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 195.250 del Consejo Superior de la Judicatura, y **JULIO FERNANDO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.383.375 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 79.483 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, conjunta o separadamente, en nombre y representación mía, mediante el procedimiento de qué trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), promuevan un proceso en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la actuación administrativa adelantada por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, DIAN, en relación con el reporte de información correspondiente al Impuesto de Renta y Complementarios del año gravable 2016.

La actuación administrativa a demandar comprende los siguientes actos:

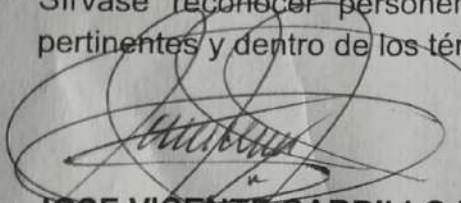
- a) La Resolución No. 493 del 28 de enero de 2021 proferida por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN – SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ, por medio de la cual, la entidad pública ratificó la imposición de sanción por no informar en contra del contribuyente JOSÉ VICENTE CARRILLO BUSTOS, por valor de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$176.668.000 M/CTE) por el motivo de presuntamente no suministrar información tributaria por el año gravable 2016 dentro los plazo establecido, de que tratan los artículos 631 y 631-2 del

Estatuto Tributario, y haberse acogido equivocadamente a una sanción reducida.

- b) La Resolución Sanción No. 322412019900247 del 20 de diciembre de 2019, a través de la cual la División de Gestión Fiscalización para Personas Naturales y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, impuso sanción por no enviar información en cuantía de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTAS PESOS M/CTE (\$278.679.650).

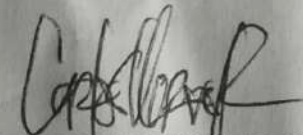
Los apoderados quedan facultados para solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, conciliar, especialmente recibir, renunciar, sustituir, reasumir, terminar, interponer los recursos que consideren necesarios, negociar y todo lo que sea necesario para dar cabal cumplimiento de este mandato tanto en sede Administrativa como en sede Judicial, según los términos consagrados en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocer personería a mis apoderados judiciales para los efectos pertinentes y dentro de los términos otorgados en el presente mandato.

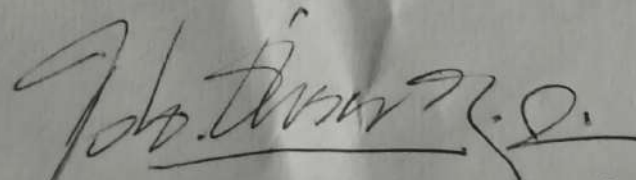


JOSE VICENTE CARRILLO BUSTOS
C.C. 17.157.479 de Bogotá D.C.

Aceptamos,



CARLOS AUGUSTO CUERVO RUIZ.
C.C. 1.032.368.988 de Bogotá.
T.P. No. 195.250 del C.S. de la J.



JULIO FERNANDO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ.
C.C. 19.383.375 de Bogotá.
T.P. No. 79.483 del C.S. de la J.

45
NOTARIA CUERVO
REPUBLICA DE COLOMBIA
19 FEB
IRLA P. OSPINA
NOTAR
CIRCULO DE



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



2844787

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el nueve (9) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cuarenta y Cinco (45) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JOSE VICENTE CARRILLO BUSTOS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 17157479, presentó el documento dirigido a TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



n4m6989k20mw
09/02/2022 - 16:12:09



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CARLA PATRICIA OSPINA RAMÍREZ

Notario Cuarenta y Cinco (45) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: n4m6989k20mw



NOTARIA CUARENTA Y CINCO (45) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Avenida Suba No 125 - 79 Conmutador 7210081 - 6241771 - 6241809- 6241576 - 6244186
E-mail: notaria45bogota@outlook.com
cuarentaycincobogota@supernotariado.gov.co
Bogotá D.C. - Colombia

RESOLUCIÓN NÚMERO 493

(28 DE ENERO DE 2021)

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

CÓDIGO ACTO	649
EXPEDIENTE	II 2016 2019 00775
FECHA DE APERTURA	23 DE MAYO DE 2019
CONTRIBUYENTE	JOSÉ VICENTE CARRILLO BUSTOS
NIT	17.157.479-0
IMPUESTO	RENTA Y COMPLEMENTARIO
AÑO GRAVABLE	2016
ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN SANCIÓN POR NO INFORMAR nro. 322412019900247 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2019
RAD. Y FECHA DEL RECURSO	000E2020006095 DE 25 DE FEBRERO DE 2020
VALOR SANCIÓN	\$278.679.650
VALOR RECURRIDO	\$278.679.650
VALOR CONFIRMADO	\$ 88.334.000
VALOR ACEPTADO	\$190.345.650

**EL SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DE RECURSOS JURÍDICOS
DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA**

En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en los artículos 21 y 40 del Decreto 4048 de 22 de octubre de 2008, y los artículos 57 y 69 del Decreto 1742 del 22 de diciembre de 2020, la Resolución nro. 004997 de 10 de julio de 2019 del Director General y el Acta de Posesión nro. 000427 de 22 de julio de 2019, y con fundamento en los siguientes:

PRESUPUESTOS PROCESALES

El 11 de marzo de 2020, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica profirió el Auto Admisorio del Recurso de Reconsideración nro.106-000496, notificado el 14 de marzo de 2020, según guía de Servicios Postales Nacionales S.A. nro. PC017259015CO (fols.106 a 109).

ANTECEDENTES

El 1º de septiembre de 2015, el señor Jose Vicente Carrillo Bustos (en adelante el Contribuyente), presentó la declaración del impuesto de renta y complementario del año gravable 2014, en el formulario nro. 2110607639165 y registro electrónico nro. 91000310790976, en la que incluyó un *total de ingresos brutos* por \$737.438.000 (fol. 4).

El 22 de agosto de 2017, el Contribuyente presentó la declaración del impuesto de renta y complementario del año gravable 2016, en el formulario nro. 2111625675211 y registro electrónico 91000443002866 (fol. 5).

El 16 de enero de 2019, la División de Gestión de Fiscalización de Personas Naturales y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá envió al Contribuyente el Oficio nro. 1-32-239-201-0733 y radicado interno DIAN nro.2363, con el cual invitó a informar exógena por el año 2016 (fol. 1) y el 1º de marzo de 2019 lo hizo al correo electrónico reportado en el RUT (fol. 2).

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION
EXPEDIENTE: II 2016 2019 00775**

El 23 de mayo de 2019, la División de Gestión de Fiscalización de Personas Naturales y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá profirió el Auto de Apertura nro.322392019000775 por el programa «*Incumplimiento obligación de informar*» (fol.15).

El 29 de mayo de 2019, se formuló Pliego de Cargos nro. 322392019000358, notificado el 6 de junio de 2019 según guía de Servicios Postales Nacionales S.A. nro. PC009280665CO, en el cual se propuso sanción por no informar exógena dentro de los plazos establecidos por el año 2016 en cuantía de \$278.679.650 (fols. 20 a 26).

El 11 de julio de 2019, el Contribuyente, actuando a nombre propio, presentó respuesta al pliego de cargos, mediante radicado nro. 032E2019045658, con anexos (fols. 30 a 42).

El 20 de diciembre de 2019, la División de Gestión de Liquidación expidió la Resolución nro. 322412019900247, notificada el 27 de diciembre de 2019, según guía de Servicios Postales Nacionales S.A. nro. PC015696636CO, con la cual impuso sanción por no enviar información exógena dentro de los plazos establecidos por el año 2016 por valor de \$278.679.650 (fols.48 a 55).

El 25 de febrero de 2020, el Contribuyente, actuando en nombre propio, interpuso recurso de reconsideración contra la anterior actuación, mediante radicado nro. 000E2020006095 (fols. 56 a 105).

El 3 de marzo de 2020, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, recibió el expediente con planilla nro. 70898 (Ver hoja anexa carátula expediente).

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El recurrente solicita el archivo del expediente, así como se acepte la liquidación propuesta en la respuesta al pliego de cargos presentada en escrito del 11 de julio de 2019, para lo cual plantea lo siguiente:

En el acápite de hechos, se remite a la respuesta al pliego de cargos para decir que aceptó los cargos establecidos y se acogió a la sanción reducida considerando que la infracción fue subsanada antes de la imposición de la sanción en los términos del artículo 640 de ET, con la Ley 1819 de 2016 y el literal a) del artículo 651 del ET.

Manifiesta que la base de la liquidación sanción no debe contener el total del patrimonio bruto, pues lo solicitado en Resolución 112 de 29 de octubre de 2015 no contiene reporte de su propiedad planta y equipo o activos fijos.

Anota que el párrafo 3 de la página 7 de la resolución indicó que debió anexar las pruebas necesarias de su patrimonio bruto, que por error omitió adjuntarlas al remitir la información exógena de 2016 presentada. Además, considera que la DIAN tiene los medios a su disposición para establecer con la Superintendencia de Notariado y Registro los datos de sus inmuebles, así como con la Secretaria de Tránsito sobre sus vehículos, puesto que el disponible y cuentas por cobrar fue reportado en los formatos.

Informa que da claridad de la sanción sugerida, el valor del patrimonio líquido que debe servir como base para liquidar la sanción es por \$747.117.000.

Anuncia que acompaña detalle de su patrimonio líquido firmado como declarante y certificado por el revisor fiscal Javier Alberto Beltrán Buitrago, como contador público, anexando 47 folios.

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION
EXPEDIENTE: II 2016 2019 00775**

CONSIDERACIONES

El Despacho procede a resolver el recurso de reconsideración presentado por el Contribuyente CARRILLO BUSTOS JOSÉ VICENTE, actuando a nombre propio, contra la Resolución Sanción nro. 322412019900247 de 20 de diciembre de 2019, con la cual se impuso la sanción por no informar exógena dentro de los plazos establecidos del año 2016 por \$278.679.650.

FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

En los términos del recurso de reconsideración, los problemas jurídicos por resolver consisten en determinar: i) Si la base establecida para tasar la sanción por parte de la Administración es la correcta y; ii) Si es procedente la aplicación de las reducciones contenidas en los artículos 640 y 651 del ET.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES Y HECHOS PROBADOS

Previo al estudio de los motivos de inconformidad expuestos por el Contribuyente, el Despacho se permite precisar que dentro del expediente se encuentran probados los siguientes hechos los cuales no han sido objeto de disputa:

1. **Hay lugar a la conducta sancionable:** El recurrente no cuestiona si hay lugar o no a la imposición de la sanción. Por el contrario, tanto en la respuesta al pliego de cargos, como en el recurso de reconsideración que aquí se estudia, el recurrente acepta haber omitido el deber de enviar información en medios magnéticos dentro de la oportunidad legal respecto del período gravable 2016.
2. **La tipificación de la conducta:** Observa este Despacho que, con ocasión del pliego de cargos, y en el recurso de reconsideración el recurrente acepta que la conducta sancionable en que incurrió fue la omisión en el envío de información dentro de la oportunidad legal. De igual manera, en el artículo primero de la parte resolutive de la resolución sanción aquí recurrida, la conducta imputada es «sanción por no enviar información prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 651 del Estatuto Tributario».

I. SI ES CORRECTA LA BASE DE LA SANCIÓN SEGÚN SI ACTIVOS FIJOS Y CAJA

Con ocasión del recurso de reconsideración, el recurrente reprocha que la DIAN hubiere tomado como base para el cálculo de la sanción, la totalidad de su declaración de renta.

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 631 del ET, el Director de la DIAN expidió la Resolución 112 de 29 de octubre de 2015, modificada por las Resoluciones 84 de 2016, 16 y 22 de 2017, que establece lo siguiente:

«ARTICULO 17. CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE DEBE SER PRESENTADA POR LOS OBLIGADOS SEÑALADOS EN LOS LITERALES a), b) c), d), e), f), g), h), i) Y j) DEL ARTÍCULO 4 DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

a) Las personas naturales y asimiladas, que en el año gravable 2014, hayan obtenido Ingresos brutos superiores a quinientos millones de pesos (\$500.000.000 enunciados en el literal a) del artículo 4 de la presente Resolución, están obligadas a suministrar la información de que tratan los literales b), c), d), e), f), g), h), i) y k) del artículo 631 del Estatuto Tributario, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la presente Resolución.

(...)»

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION
EXPEDIENTE: II 2016 2019 00775

«**ARTICULO 18. INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR PARTE DE LOS OBLIGADOS A INFORMAR.** Los obligados a informar señalados en el artículo 17 de la presente resolución, deberán enviar la información cumpliendo con lo establecido en los siguientes numerales:
(...)»

«**ARTÍCULO 27. INFORMACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los sujetos señalados en los literales a) y b) del Artículo 4 de la presente Resolución de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 631 del Estatuto Tributario, deberán suministrar los valores correspondientes a la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio del año gravable, de los saldos de cuentas corrientes y/o ahorro poseídas en el país o en el exterior, inversiones y rentas exentas de la siguiente manera: (...)»

«**ARTÍCULO 28. INFORMACION DEL LITERAL d) Y k) DEL ARTÍCULO 631 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO POR TERCERO.** Los sujetos señalados en los literales a) y b) del artículo 4 de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en los literales d) y k) del artículo 631 del Estatuto Tributario, deberán suministrar la información correspondiente a la solicitud de Descuentos Tributarios y de Ingresos no Constitutivos de Renta ni Ganancia Ocasional, de acuerdo con los siguientes parámetros: (...)»

En la siguiente tabla se muestran los conceptos que, según la Resolución 112 de 2015, deben ser informados por las personas naturales y asimiladas que en el año 2014 obtuvieron ingresos superiores a \$500.000.000, asociados a los literales del artículo 631 del ET y a los formatos en los que se debe reportar dicha información:

Literal del artículo 631 ET	Concepto a ser informado según la Resolución 112 de 2015 y 84 de 2016	Formato
a)	Información de socios, accionistas, comuneros, cooperados y/o asociados. Art. 18.1	Formato 1001
b) y e)	Información de pagos o abonos en cuenta y de retenciones en la fuente practicadas. Art. 18.2	1001 versión 9
c)	Información de retenciones en la fuente que le practicaron. Art. 18.3	1003 versión 7
f)	Información de ingresos recibidos en el año. Art. 18.4	1007 Versión 8
e) y f) y art. 631-3	Información del impuesto sobre las ventas descontable, impuesto sobre las ventas generado e impuesto al consumo. Art. 18.5	1005 Versión 7; 1006 Versión;
h)	Información del saldo de los pasivos a 31 de diciembre. Art. 18.6	1009 Versión 7
i)	Información de los deudores de créditos activos a 31 de diciembre. Art. 18.7	1008 Versión 7
Ley 488 de 1998 art. 65	Información de consorcios y uniones temporales. Art. 18.8	1043 versión 9; 1045 versión 8; 1585 Versión 116/07/2020 1582 versión 2; 1586 versión 2; 1587 versión 1; 1588 versión 1
	Información de contratos para exploración y explotación de hidrocarburos, gases y minerales. Art. 18.9	1046 versión 9; 1048 versión 8; 1049 versión7
	Información de contratos de mandato o de administración delegada. Art. 18.10	1016 versión 1; 1017 versión 8;
	Información adicional de las sociedades fiduciarias. Art. 18.11	1014 versión 1
	Información de los órganos que financien gastos con recursos del tesoro nacional. Art. 18.12	
g)	Información de Ingresos recibidos para terceros. Art. 18.13	1647 versión 2

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION
EXPEDIENTE: II 2016 2019 00775**

k)	Información de los Saldos de Cuentas. Art. 27.1	1012 versión 7
k)	Inversiones. Art. 27.2: bonos, certificados de depósito, títulos, derechos fiduciarios, demás inversiones poseídas a 31 de diciembre.	1012 versión 7
k)	Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional. Art. 27. 3	1011 versión 6
k)	Rentas exentas. Art. 27.4	1011 versión 6
k)	Costos y deducciones. Art. 27.5	1011 versión 6
	Exclusiones impuesto sobre las ventas. Art. 27.6 (Res. 84/2016)	1011 versión 6
	Tarifas especiales impuesto sobre las ventas. 27.7 (Res. 84/2016)	1011 versión 6
	Exenciones impuesto sobre las ventas. Art. 27.8 (Res. 84/2016)	1011 versión 6
d) y k)	Descuentos tributarios solicitados. Art. 28.1	1004 versión 7
k)	Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional. Art. 28.2	2275 versión 1

Entonces, la sanción por no enviar información corresponde al cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministra la información exigida, es decir el valor los conceptos enlistados e los numerales 18, 27 y 28 de Resolución 112 de 2015, que se describieron en la anterior tabla.

Revisado el acto recurrido, se encuentra que, efectivamente, para efectos de liquidar la sanción se tomó el valor total registrado como patrimonio bruto en la declaración del impuesto sobre la renta correspondiente al año gravable 2016.

Para el efecto, el artículo 27 de la resolución 000012 de 2015 estipula que la información patrimonial discriminada de las declaraciones tributarias requerida es la determinada en los numerales 27.1 y 27.2 de esta resolución. Es decir, i) Información de los Saldos a 31 de diciembre de las cuentas corrientes y/o ahorro que posea en el país y/o en el extranjero; y ii) Valor patrimonial a 31 de diciembre de las inversiones representadas en bonos, certificados a término, títulos, derechos fiduciarios y demás inversiones.

Así las cosas, en principio la autoridad tributaria solamente podría imponer la sanción por no enviar información relacionada con los rubros patrimoniales antes descritos. Sin embargo, la Subdirección de Recursos Jurídicos no puede dejar de lado que el Consejo de Estado ha determinado que cuandoquiera que el Contribuyente no demuestre plenamente la totalidad de los montos que consigna en los rubros sujetos a ser informados, la Administración Tributaria puede basarse en la declaración tributaria del Contribuyente para imponer la sanción. Así, mediante sentencia de 31 de mayo de 2012, rad. 18362 CP Carmen Teresa Ortiz, la Sección Cuarta del Consejo de Estado determinó que:

*«Tal circunstancia valida por sí sola el análisis de tasación de la Resolución 150012007000007 del 22 de octubre del 2007, **pues frente a la falta de evidencia documental en contra, era lo propio y jurídicamente procedente calcular la base de la sanción sobre los valores registrados en la declaración privada, en cuanto los hechos que consigna se encuentran cobijados por la presunción de veracidad prevista en el artículo 746 del E. T., siempre que sobre ellos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.***

Ese criterio es apenas razonable en la medida en que la declaración tributaria es un acto de autoliquidación por parte del Contribuyente, de quien se presume plena autonomía y disposición al momento de diligenciar los formularios respectivos y reportar las cifras de cada uno de sus renglones.

(...)

Así las cosas, y contrario a lo sostenido por el a quo, la Sala no advierte violación alguna del debido proceso por parte de la DIAN, porque lejos de negarse a valorar deliberada e

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION
EXPEDIENTE: II 2016 2019 00775**

injustificadamente las pruebas aportadas en la vía gubernativa, lo que hizo fue desestimarlas por evidentes razones de impertinencia e inconducencia»

En consecuencia, lo que evidencia el Despacho es que, de conformidad con la jurisprudencia la DIAN puede tomar como base para el cálculo de la sanción, los rubros que el Contribuyente hubiere incluido en su declaración. Esto, sin perjuicio de la labor probatoria que pueda desplegar el Contribuyente, y bajo la cual lleve al convencimiento de la Administración que, de los rubros inicialmente glosados solamente debería incluir parte de estos como base de la sanción.

La Administración precisó que, atendiendo la presunción de veracidad de las declaraciones tributarias prevista en el artículo 746 del ET, determinó la sanción por no enviar información con base en los valores registrados en la declaración como se muestra a continuación: (fol. 53):

CONCEPTO	VALOR DECLARADO
TOTAL, PATRIMONIO BRUTO	\$3.738.647.000
TOTAL, PASIVOS	\$801.253.000
TOTAL, INGRESOS BRUTOS	\$523.601.000
TOTAL, COSTOS (110)	
TOTAL, DEDUCCIONES (110)	
TOTAL, COSTOS Y DEDUCCIONES (210)	\$425.691.000
TOTAL, RETENCIONES QUE LE PRACTICARON	\$15.111.000
TOTAL, RETENCIONES FORMULARIOS 350	
TOTAL, IMPUESTO GENERADO (FORMULARIOS 300)	\$63.543.000
TOTAL, IMPUESTO DESCONTABLE (FORMULARIOS 300)	\$3.858.000
TOTAL, RETENCIONES IVA QUE LE PRACTICARON (FORM. 300)	\$1.889.000
TOTAL, INFORMACIÓN OMITIDA	\$5.573.593.000

Frente a la liquidación de la sanción, la recurrente manifiesta que la diferencia entre los conceptos de la base que la Administración tuvo en cuenta para liquidar la sanción y la información presentada con la respuesta al pliego de cargos, es el valor de los activos fijos poseídos en el año 2016. El Despacho encuentra que con ocasión del recurso de reconsideración, el recurrente allega una serie de pruebas para demostrar sus rubros patrimoniales. Así, y previo al análisis probatorio, es pertinente traer a colación la definición de activo establecida en el artículo 35 del Decreto 2649 de 1993, vigente para la época de los hechos, que disponía:

«**ARTÍCULO 35. ACTIVO.** Un activo es la representación financiera de un recurso obtenido por el ente económico como resultado de eventos pasados, de cuya *utilización* se espera que fluyan a la empresa beneficios económicos futuros.»

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública ha interpretado que, si bien la existencia de un derecho legal sobre un activo no es un elemento esencial en su determinación, pues otros factores como el control del beneficio económico futuro pueden ser relevantes, el derecho de dominio puede ser un factor importante para catalogar un recurso como activo (Concepto 060 de 2007).

En el presente evento, el Contribuyente en primera medida está llamada a demostrar la titularidad legal sobre el activo o el control sobre los beneficios económicos derivados de su explotación, para probar que estos formaban parte del patrimonio registrado en la declaración de renta y, por ende, se deben detraer de la base de la sanción. Como lo ha señalado el Consejo de Estado, ante la exigencia de una comprobación especial por parte de la Administración, la carga de la prueba se invierte y es el Contribuyente el llamado a probar.

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION
EXPEDIENTE: II 2016 2019 00775**

En Sentencia de 20 de noviembre de 2019, expediente 23002, CP Milton Chaves García, señaló:

«(...) puede solicitar que se compruebe la realidad de las operaciones allí contenidas, o acreditar su inexistencia mediante el recaudo de pruebas, para proceder a desconocer las operaciones y los beneficios que de estas se desprendan. Resulta pertinente aclarar que, aunque el artículo 746 del E.T. contempla que los hechos consignados en las declaraciones tributarias se presumen ciertos, esto se da siempre y cuando la Administración no haya solicitado una comprobación especial o la ley la exija, caso en el cual la carga de la prueba se invierte, y le corresponde al contribuyente demostrar la veracidad de estos hechos...» (Se resalta y subraya).

Respecto de los bienes inmuebles, los artículos 740 y 756 del Código Civil establecen que la transferencia del derecho de dominio respecto se perfecciona con la inscripción del título (escritura pública) en la oficina de registro de instrumentos públicos. En Sentencia de 24 de agosto de 2000, la Sección Tercera del Consejo de Estado, Exp. 10.821, señaló:

«De conformidad con el artículo 756 del Código Civil, la tradición de bienes raíces se efectúa por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos, lo cual significa, que si el título no se registra no se transmite el derecho (art. 756 C.C.).

En este orden de ideas, el titular del derecho de dominio de un bien inmueble es quien aparece inscrito como tal en la oficina de registro de instrumentos públicos del círculo correspondiente»

Por su parte, el artículo 754 del Código Civil, dispone que tratándose de bienes muebles, la entrega de la cosa transfiere el derecho de propiedad. No obstante, para los vehículos automotores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 796 de 2002, se requiere la inscripción ante la autoridad de tránsito competente y el correspondiente registro en el Registro Nacional Automotor, por lo cual la prueba la constituye la tarjeta de propiedad del vehículo. La Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia de 22 de enero de 2014, Exp. 28.492, CP Enrique Gil Botero, precisó:

«De acuerdo con lo señalado en la jurisprudencia citada, se tiene que la prueba idónea para acreditar la propiedad de un vehículo automotor, es la tarjeta de propiedad del vehículo, documento público que no puede ser sustituido por otro, como lo prescribe el artículo 265 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que se trata de un requisito ad substantiam actus.»

Existe entonces una tarifa legal probatoria para demostrar la transferencia del derecho de dominio respecto de los bienes inmuebles y los vehículos automotores. En el primer caso, el certificado de libertad y tradición, como documento que certifica la inscripción en el registro de instrumentos públicos, acreditará la titularidad del derecho de dominio. Mientras que, en el segundo caso, la tarjeta de propiedad del vehículo hará las veces de prueba. Ahora bien, respecto de los demás bienes muebles, el título traslativo del derecho de dominio sirve como elemento probatorio, ante la ausencia de solemnidades en la tradición.

Igualmente, en lo que respecta a los valores patrimoniales de los activos, el artículo 267 del ET establece, para los no obligados a llevar contabilidad:

**«ARTÍCULO 267. REGLA GENERAL PARA LA VALORACIÓN PATRIMONIAL DE LOS
ACTIVOS.** El valor de los bienes o derechos apreciables en dinero poseídos en el último día del año o período gravable, estará constituido por su costo fiscal, de conformidad con lo dispuesto en las normas del Título I de este Libro, salvo las normas especiales consagradas en los artículos siguientes.
(...) »

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION
EXPEDIENTE: II 2016 2019 00775**

Así, el valor patrimonial está constituido por el costo fiscal. De conformidad con el artículo 69 del ET para los activos fijos de propiedad de los no obligados a llevar contabilidad, el costo fiscal está constituido por el precio de adquisición o el costo declarado en el año inmediatamente anterior.

Claro lo anterior, antes de entrar a valorar los documentos allegados con el escrito del recurso se recuerda al recurrente que, al estar en una posición privilegiada para probar el hecho económico cuestionado, le corresponde asumir la carga de la prueba, tema sobre el cual se pronunció el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia de 10 de marzo de 2011, expediente 17075, CP Hugo Fernando Bastidas Bárcenas que señaló al respecto:

«Pero, la carga probatoria que tienen las autoridades tributarias no merma o limita la que les corresponde a los contribuyentes. De hecho, en materia tributaria opera, de manera relativa, la carga dinámica de la prueba, en el entendido de que es el Contribuyente el que se encuentra en posición privilegiada para probar el hecho económico declarado y, por lo tanto, está en condiciones de allegar la prueba respectiva del hecho controvertido y alegado por la autoridad tributaria.»

Dicha posición también fue avalada por la Corte Constitucional en sentencia C-086 2016, MP Jorge Iván Palacio Palacio, así:

«6.1.- Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo (...)»

Pues bien, con el recurso de reconsideración se aportan las siguientes pruebas:

1. Certificado suscrito por el Contribuyente y el contador Javier Alberto Beltrán Buitrago, discrimina la conformación del PATRIMONIO BRUTO, mediante la identificación de cuentas de bancos y valores para un total de \$209.21.460.000; inversiones en CDTs por \$209.280.000, retenciones que les practicaron y deudores por \$15.111.000; inmuebles por \$2.859.814.000; y vehículos por \$131.686.000 (fol. 59), junto a copia de la cédula y certificado de la Junta Central de Contadores del contador (fols. 60 a 61).
2. Certificados de ingresos por rendimientos financieros y retenciones de cuentas para el año gravable 2016 de Banco Davivienda, Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., Bancolombia, Bancompartir Contigo, Bancofinandina S.A y Banco de Occidente (fols. 62 a 67).
3. Formularios de Impuesto predial unificados, folios de matrículas inmobiliarias y del pago de impuesto de vehículos:

Sobre las pruebas allegadas, lo primero que debe rescatar el Despacho es que, aun cuando el recurrente manifiesta ser el propietario de un vehículo, no aporta la tarjeta de propiedad del vehículo que demuestre su titularidad. En esa medida, este Despacho no puede tener como plenamente probados como de su propiedad el vehículo que relaciona en su cuadro. La copia del impuesto sobre vehículos automotores no es una de las pruebas que de fe de la propiedad plena sobre el vehículo.

En cuanto a las certificaciones y extractos que allega con el recurso, en las cuales acredita el valor de los rubros de «efectivo y bancos», en la medida en que tales montos no están en

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION
EXPEDIENTE: II 2016 2019 00775**

disputa por haber sido aceptados por el Contribuyente en los mismos términos que fueron glosados en la resolución sanción, no merecen pronunciamiento particular del Despacho. Es decir, se reconoce que debían ser informados estos montos.

Finalmente, respecto de los bienes raíces, el Despacho evidencia que aun cuando los recibos del impuesto predial por el año 2016 de los inmuebles de los que dice ser propietaria no son el documento idóneo para demostrar la titularidad sobre un bien raíz, sí coadyuvan a evidenciar la propiedad cuando se adjuntan en conjunto con los certificados de tradición y libertad a que haya lugar. En el caso particular, se adjuntan los siguientes:

Formulario de Impuesto predial Unificado de 2016 del inmueble con matrícula inmobiliaria 050N00130225 que identifica al contribuyente con un avalúo de \$526.103.000 (fol. 68) y folio de dicha matrícula inmobiliaria expedida el 5 de febrero de 2020 donde consta la anotación 024 de 5 de diciembre de 1989 donde consta adquisición por compraventa por el Contribuyente (fols. 69 a 75). Se prueba la titularidad y el valor	\$ 526.103.000
Formulario de Impuesto predial Unificado de 2016 del inmueble con matrícula inmobiliaria 050C001597330 que identifica al contribuyente con un avalúo de \$293.394.000 (fol. 75) y folio de dicha matrícula inmobiliaria expedida el 5 de febrero de 2020 donde consta la anotación 008 de 25 de noviembre de 2000 donde consta adquisición por compraventa por el Contribuyente (fols. 77 a 80). Se prueba la titularidad y el valor	\$ 293.394.000
Formulario de Impuesto predial Unificado de 2016 del inmueble con matrícula inmobiliaria 050C001587613 que identifica al contribuyente con un avalúo de \$244.872.000 (fol. 81) y folio de dicha matrícula inmobiliaria expedida el 5 de febrero de 2020 donde consta la anotación 005 de 26 de enero de 2005 donde consta adquisición por compraventa por el Contribuyente (fols. 82 a 86). Se prueba la titularidad y el valor	\$ 244.872.000
Formulario de Impuesto predial Unificado de 2016 del inmueble con matrícula inmobiliaria 050C01625664 que identifica al contribuyente con un avalúo de \$298.774.000 (fol. 87) y folio de dicha matrícula inmobiliaria expedida el 5 de febrero de 2020 donde consta la anotación 003 de 19 de agosto de 2005 donde consta adquisición por compraventa por el Contribuyente (fols. 88 a 90). Se prueba la titularidad y el valor	\$ 298.774.000
Formulario de Impuesto predial Unificado de 2016 del inmueble con matrícula inmobiliaria 050N20261890 que identifica al contribuyente con un avalúo de \$23.113.000 (fol. 91) y folio de dicha matrícula inmobiliaria expedida el 5 de febrero de 2020 donde consta la anotación 008 de 25 de abril de 2008 donde consta adquisición por compraventa por el Contribuyente (fols. 92 a 95). Se prueba la titularidad y el valor	\$ 23.113.000
Formulario de Impuesto predial Unificado de Melgar de 2016 del inmueble con matrícula inmobiliaria 366-23119 con un avalúo de \$480.797.000 (fol. 96) y folio de dicha matrícula inmobiliaria expedida el 5 de febrero de 2020 donde consta la anotación 009 de 23 de noviembre de 2007 donde consta adquisición por compraventa por el Contribuyente (fols. 97 a 99). Se prueba la titularidad y el valor	\$ 480.797.000
Formulario de Impuesto predial Unificado de Girardot de 2015 del inmueble con cédula catastral 01-01.0149-0002-000 con un avalúo de \$173.183.000 (fol. 100) y folio de dicha matrícula inmobiliaria de dicha cédula catastral 307-63912 expedida el 5 de febrero de 2020 donde consta la anotación 009 de 30 de mayo de 2002 donde consta englobe a nombre del Contribuyente (fols. 101 a 103). Se prueba la titularidad y el valor	\$173.183.000
TOTAL INMUEBLES ACREDITADOS PLENAMENTE PARA RESTAR DE LA BASE DE LA SANCIÓN POR NO INFORMAR EN EXÓGENA QUE NO DEBIÓ REPORTAR	\$2.040.236.000

Así las cosas, y atendiendo que el recurrente acreditó poseer activos fijos por valor de \$2.040.236.000, estos deben detraerse de la base para el cálculo de la sanción por no envío de información.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procede a modificar la base del cálculo de la sanción por no enviar información de la siguiente manera:

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION
EXPEDIENTE: II 2016 2019 00775**

CONCEPTO –REGLÓN	VALOR DECLARADO
TOTAL PATRIMONIO BRUTO	\$1.698.411.000
TOTAL PASIVOS	\$801.253.000
TOTAL INGRESOS BRUTOS	\$523.601.000
TOTAL COSTOS - Formulario 110	0
TOTAL DEDUCCIONES -Formulario 110	0
TOTAL COSTOS Y DEDUCCIONES -Formulario 210	\$425.691.000
TOTAL RETENCIONES	\$15.111.000
TOTAL RETENCIONES -Formulario 350	0
TOTAL IMPUESTO A CARGO-Formulario 300	\$63.543.000
TOTAL IMPUESTO DESCONTABLE-Formulario 300	\$3.858.000
RETENCIONES IVA QUE LE PRACTICARON -Formulario 300	\$1.889.000
VALOR TOTAL INFORMACIÓN OMITIDA	\$3.533.357.000

Por otra parte, se advierte que a la citada base procede aplicarle el literal a) del artículo 651 del ET que contempla: «...a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida». En consecuencia, la sanción se recalcula así:

Valor Total Información Omitida	\$3.533.357.000
Sanción (5%) Literal a) Num. 1 artículo 651 del ET	\$176.667.850

En consecuencia, el Despacho recalcula el monto de la sanción la cual quedará fijada por el valor de Ciento Setenta y Seis Millones Seiscientos Sesenta y Ocho Mil Pesos (\$176.668.000), ajustada al múltiplo de mil.

SI PROCEDEN LAS REDUCCIONES DE LA SANCIÓN IMPUESTA

La Contribuyente alega que es procedente aplicar el beneficio de la reducción de la sanción previsto en el artículo 651 del ET en razón a que la omisión fue subsanada con el envío de información de manera extemporánea, la omisión fue aceptada y que además la sanción correspondiente fue pagada.

Para el efecto, el artículo 651 del ET, modificado por el artículo 289 de la Ley 1819 de 2016 establece la posibilidad de reducir la sanción siempre que omisión sea subsanada, la sanción aceptada y que se efectúe el pago correspondiente. La noma prevé:

«ARTÍCULO 651. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES.

(...) La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma» (Se subraya).

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION
EXPEDIENTE: II 2016 2019 00775**

En relación con esta disposición, la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN mediante el Concepto nro. 0662 de 2017, señaló:

«...La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma...»

Según se desprende la norma y como lo ha ratificado la doctrina oficial, la reducción de la sanción está condicionada a que el contribuyente: i) subsane la omisión, ii) acepte la sanción reducida y iii) acredite el pago o acuerdo de pago.

Pues bien, en el caso particular está probado que con la respuesta al pliego de cargos se aportaron formatos de presentación de información por envío de archivos el 3 de julio de 2019 (fols. 33 a 43). Adicionalmente, efectuada nueva consulta en los sistemas informáticos de la DIAN mediante correo electrónico de 21 de julio de 2020 fue remitida información en la que consta que los formatos aparecen recibidos (fols. 111 a 114). En consecuencia, se tiene subsanado el incumplimiento.

Ahora, en lo que respecta al pago, el Despacho encuentra que con la respuesta al pliego de cargos fue aportado recibo oficial de pago por valor de \$32.276.000 (fol. 42), el cual no alcanza a cubrir el 50% de la reducción de la sanción propuesta en dicha actuación ($\$278.679.650 * 50\% = \$139.339.825$), ni aún con el 50% de la reducción del 640 del ET ($\$139.339.825 * 50\% = \$69.669.912$). Tampoco cubre el 70% previsto para cuando se solicita la reducción con ocasión del recurso de reconsideración ($\$176.667.850 * 70\% = \$123.667.495$), ni siquiera teniendo en cuenta el 50% de reducción del artículo 640 del ET ($\$123.667.495 * 50\% = \$61.833.748$).

Así pues, y toda vez que no se adjunta prueba de pago por el valor de la sanción reducida, no se accede a esta.

Respecto al beneficio contenido en el artículo 640 del ET se encuentra lo siguiente:

«ARTÍCULO 640. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.»

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION
EXPEDIENTE: II 2016 2019 00775**

El literal a) del numeral 3) del artículo 640 del ET establece la aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio para la procedencia de la reducción de las sanciones impuestas por la Administración, cuando se cumplan de manera concurrente las dos condiciones siguientes:

- Que dentro de los cuatro años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiera cometido la misma, y esta no se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

Se tiene entonces que el literal b) del artículo citado establece como requisito para la aplicación de la reducción de la sanción que sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

En lo que corresponde a la aceptación y a la subsanación de la conducta sancionable es pertinente señalar lo expuesto por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN en el Oficio nro. 005981 de 17 de marzo de 2017:

«7.- ¿Qué significa que la sanción sea aceptada y subsanada? ¿Cuál sería el proceso a seguir para proceder a aceptar y subsanar?»

La aceptación de la sanción consiste en la manifestación expresa o tácita a la administración de la sanción que esta ha impuesto o determinado mediante el proceso de fiscalización.

Es expresa la aceptación, cuando se manifiesta dentro del proceso estar de acuerdo con lo propuesto o determinado por la administración tributaria, y tácita cuando se cumple con lo indicado en el correspondiente acto de trámite o definitivo.

La sanción es subsanada, cuando se da cumplimiento y/o pago de lo determinado fiscalmente, esto es, si se aceptan en su totalidad de acuerdo con lo establecido en la norma correspondiente.

Se reitera que para la reducción de la sanción en los casos de los numerales 3 y 4 del artículo 640 del Estatuto modificado por el artículo 282 de la Ley 1819 de 2016, se refiere al evento en que la sanción es propuesta o determinada por la administración y es necesario el cumplimiento en forma concurrente de las condiciones señaladas en los literales a) y b) de cada uno de los numerales» (se resalta).

Adicionalmente, se debe tener en cuenta lo dispuesto en Concepto nro. 014347 de 5 de junio de 2019, proferido por esta Entidad referido a la aplicación de las reducciones sancionatorias previstas en el artículo 640 del ET, por el no envío de información exógena:

Así las cosas, explica este despacho que la aceptación de la sanción es la manifestación expresa o tácita del contribuyente de estar de acuerdo con la propuesta o determinación realizada por la administración tributaria respecto al hecho sancionable.

Ahora, para el caso de la subsanación, entendiendo esta -en su sentido natural y obvio como el hecho de reparar una infracción y de esta manera cumplir con la observancia de la norma infringida.

Dependerá del tipo de hecho sancionable objeto del procedimiento, si esta subsanación es posible y de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente deberá determinar el operador administrativo, en qué consiste la subsanación de la infracción cometida para cada caso concreto.

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION
EXPEDIENTE: II 2016 2019 00775**

Lo anterior debido a que algunos hechos sancionables no son subsanables, y los que lo son, no lo son de la misma forma en todos los casos, porque se trata de conductas infractoras diferentes que se reparan de modos diversos, los cuales dependerán del tipo de sanción cometida.

De manera que, para dar un ejemplo: si se trata de sanciones cuyo hecho sancionable es el no envío de información, la misma se subsana enviando la información; pero si se trata de sanciones como la extemporaneidad, la manera de subsanar será presentando la declaración y pagando la respectiva obligación sustancial de conformidad con la obligación tributaria que originó el acaecimiento del hecho sancionable. De esta manera, la subsanación de la infracción corresponde a la cesación de su ocurrencia como infracción y no a la reparación de sus efectos.
(Subrayas y negrillas nuestras).

De acuerdo con lo anterior, si bien la reducción sancionatoria del artículo 640 no requiere del pago de la sanción, sí requiere que la omisión se subsane de manera plena. En este caso, y como ya se demostró, el Contribuyente sí subsanó la totalidad de su omisión. Motivo por el cual se cumple con este requisito. Adicionalmente, según certificación del área competente, no obra prueba de que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme, (fol. 116).

Por tanto, se accede a la reducción prevista en el artículo 640 del ET así:

Sanción (5%) Literal a) numeral 1 artículo 651 del ET determinada con ocasión del recurso de reconsideración	\$176.667.850
Reducción al 50% según el artículo 640 del ET con modificación de la Ley 1819 de 2016 que se ACEPTA	\$88.333.925

Sobre la Dirección Procesal

Observa el Despacho que en el acápite de Notificaciones, el recurrente manifiesta una dirección de correo electrónico a la cual se notificará esta actuación. Adicionalmente, informa una dirección de correo físico incompleta. Esto, en la medida en que no identifica ni el municipio, ni el departamento al cual corresponde la nomenclatura transcrita. En consecuencia, no puede ser tomada como una dirección procesal, por lo cual esta actuación se notificará a la dirección procesal electrónica, y en su defecto, a la dirección que obre en el RUT.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución Sanción nro. 322412019900247 de 20 de diciembre de 2019, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, mediante la cual se impuso sanción por no enviar información exógena dentro de los plazos establecidos del año gravable 2016, a cargo del Contribuyente JOSÉ VICENTE CARRILLO BUSTOS, NIT 17.157.479-0, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución, el cual quedará así:

«ARTÍCULO PRIMERO: Imponer SANCIÓN POR NO ENVIAR NFORMACIÓN, en cuantía de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$176.668.000 M/CTE) al contribuyente JOSÉ VICENTE CARRILLO BUSTOS, NIT 17.157.479-0, en aplicación del literal a) del numeral 1 del artículo 651 del Estatuto Tributario por no suministrar información tributaria por el año gravable 2016 dentro

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION
EXPEDIENTE: II 2016 2019 00775**

de los plazos establecidos, de que tratan los artículos 631 y 631-2 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo»

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR la reducción de la sanción de que trata el artículo 640 del Estatuto Tributario sobre la sanción impuesta mediante la Resolución Sanción nro. 322412019900247 de 20 de diciembre de 2019, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, mediante la cual se impuso sanción por no enviar información exógena dentro de los plazos establecidos del año gravable 2016 y, en consecuencia, **FIJAR** la sanción por no enviar información exógena por el año gravable 2016 al Contribuyente JOSÉ VICENTE CARRILLO BUSTOS, NIT 17.157.479-0 en la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/ CTE (\$ 88.334.000)

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 563, 564, 565, 566-1, 568 y 569 del Estatuto Tributario, y los artículos 4° y 6° de la Resolución 000038 de 30 de abril de 2020 del Director General de la UAE DIAN, al Contribuyente JOSÉ VICENTE CARRILLO BUSTOS, NIT 17.157.479-0, quien actúa a nombre propio, **a la Dirección Procesal Electrónica (fol. 58): Javierbeltran69@hotmail.com**, con la advertencia de que contra la misma no procede recurso alguno en sede administrativa. En su defecto, y de conformidad con los incisos 5° y 6° del artículo 566-1 y 569 del Estatuto Tributario, **NOTIFICAR** personalmente o por edicto, al Contribuyente JOSÉ VICENTE CARRILLO BUSTOS, NIT 17.157.479-0, quien actúa a nombre propio, **a la Dirección de Correo Físico del RUT (fol. 117): CL 128 B 77 31 AP 905 BRR ALTOS DE SUBA de la ciudad de Bogotá, D.C.**, con la advertencia que contra la misma no procede recurso alguno en sede administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 563, 564, 565, 566-1, 568 y 569 del Estatuto Tributario, y los artículos 4° y 6° de la Resolución 000038 de 30 de abril de 2020 del Director General de la UAE DIAN, al Contribuyente JOSÉ VICENTE CARRILLO BUSTOS, NIT 17.157.479-0, quien actúa a nombre propio, **a la Dirección de Correo Electrónico del RUT (fol. 117): jvcb1946@gmail.com**, con la advertencia de que contra la misma no procede recurso alguno en sede administrativa. En su defecto, y de conformidad con los incisos 5° y 6° del artículo 566-1 y 569 del Estatuto Tributario, **NOTIFICAR** personalmente o por edicto, al Contribuyente JOSÉ VICENTE CARRILLO BUSTOS, NIT 17.157.479-0, quien actúa a nombre propio, **a la Dirección de Correo Físico del RUT (fol. 117): CL 128 B 77 31 AP 905 BRR ALTOS DE SUBA de la ciudad de Bogotá, D.C.**, con la advertencia que contra la misma no procede recurso alguno en sede administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con el artículo 6° del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, y según lo dispuesto en el **artículo 1° de la Resolución 0022 de 18 de marzo de 2020**, el artículo 8° de la Resolución 0030 de 29 de marzo de 2020, y el artículo 1° de la Resolución 0055 de 29 de mayo de 2020 del Director de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, los términos en los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria, aduanera y cambiaria de competencia de DIAN estuvieron suspendidos entre el 19 de marzo y el 2 de junio de 2020. Los términos suspendidos corren nuevamente, teniendo en cuenta los días que al momento de la suspensión hacían falta para cumplir con las obligaciones correspondientes, incluidos aquellos establecidos en meses o años. Durante el término de la suspensión y hasta el momento en que se reanudaron las actuaciones, no corrieron los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la legislación tributaria, aduanera y cambiaria.

ARTICULO SEXTO: REMITIR el expediente una vez notificado el presente a la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá y copia de esta resolución

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION
EXPEDIENTE: II 2016 2019 00775**

a la División de Gestión de Recaudo de la misma Dirección Seccional para su contabilización.

ARTÍCULO SEPTIMO: REMITIR copia una vez notificada y ejecutoriada la presente resolución, a la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado digitalmente
por ANDRES
BERMUDEZ DUCHAMP
Fecha: 2021.01.28
19:22:11 -05'00'

ANDRÉS BERMÚDEZ DUCHAMP
Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos
Dirección de Gestión Jurídica
U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Aviso: De conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999 y el decreto 2364 de 2012, la firma digital de este documento tiene plena validez jurídica. Este documento electrónico está sujeto a reserva conforme la legislación aplicable. Su uso está destinado exclusivamente al emisor y a los receptores del mismo. La distribución, reenvío, copia o utilización de este mensaje de datos, cualquiera que fuera su finalidad, están expresamente prohibidos por ley.

Proyectó: Ena Consuelo Tinoco Herrera
Revisó: Martha Cecilia Gómez Romero
Aprobó: Degly Chacué Embus

Fwd: Notificación de acto administrativo VICENTE CARRILLO

Julio Fernando Álvarez

<f.alvarez@cuervoabogados.com.co>

Para: Carlos Cuervo <c.cuervo@cuervoabogados.com.co>

18 de febrero de 2021,
14:00

FYI AND comments!

----- Forwarded message -----

De: **Javier Beltran Buitrago** <javierbeltran69@hotmail.com>

Date: mar., 16 de febrero de 2021 7:06 p. m.

Subject: RV: Notificación de acto administrativo VICENTE CARRILLO

To: f.alvarez@cuervoabogados.com.co <f.alvarez@cuervoabogados.com.co>

Don Julio buenas noches adjunto acto administrativo

Cordialmente,

Celular: 3024574598

De: notificaciones@dian.gov.co <notificaciones@dian.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de enero de 2021 2:25 p. m.

Para: javierbeltran69@hotmail.com <javierbeltran69@hotmail.com>

Asunto: Notificación de acto administrativo

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA



Cordial saludo,

Con la presente está siendo notificado electrónicamente de la resolución/auto 493 de 2021/01/28; el acto administrativo objeto de notificación se encuentra adjunto a la presente comunicación, tenga en cuenta lo siguiente:

1. Si el acto administrativo es generado por un Sistema de Información, será firmado en forma electrónica.
2. Los Usuarios que se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario (RUT), que no puedan abrir el archivo adjunto en PDF o desean confirmar el contenido del acto administrativo adjunto, remítase a la bandeja de comunicaciones del portal transaccional de la UAE-DIAN, accediendo al siguiente link: <https://muisca.dian.gov.co/WebArquitectura/DefLogin.faces>. Recuerde que por seguridad debe registrar sus datos de ingreso.
3. Recuerde que los Usuarios que se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario (RUT), es su obligación estar ingresando al portal transaccional de la UAE-DIAN para conocer los asuntos a su cargo; así como para conocer los actos administrativos, comunicaciones y tareas que le correspondan. Para ello, la UAE-DIAN ha dispuesto un espacio virtual para su uso exclusivo, donde encontrará los actos administrativos notificados electrónicamente, denominado "Comunicados"; es su obligación ingresar y conocerlos.
4. El plazo para interponer recursos estará sujeto a lo que determine la ley.
5. En caso de que el acto Administrativo recibido no corresponda al destinatario, reportar la inconsistencia a través del buzón electrónico habilitado en la Dirección Seccional que emitió el acto administrativo, el cual se puede consultar en el siguiente Link https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/notificacion/Documents/Lista_Seccionales_Notificaciones.pdf. Es necesario validar en el Acto Administrativo la Dirección Seccional.

Cabe resaltar que los buzones electrónicos de las Direcciones Seccionales, tienen como única función la recepción de la inconsistencia citada en el Numeral 5.

Atentamente,

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Verificar autenticidad de correo

Si quieres verificar la autenticidad de este correo escanea el código QR o [presiona aquí](#) y al ingresar digita el siguiente código:

ae67fb57-e102-4689-bd11-b789bf5a813c

Contacto

Sede principal

Bogotá, Nivel Central, [carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín](#)

Horario de atención: Lunes a Viernes 6:00 a.m. a 8:00 p.m. y

Sábados de 8:00 a.m. a 2:00 p.m.

PBX (57+1) 607 99 99 | PBX (57+1) 38245 00 | Fax (57+1) 607 94 50

Servicio en Línea de Contacto

PQRS y Denuncias | Puntos de contacto | Contact Center Tel:

057(1)

3556922



4 adjuntos



codigoQr.png
94K

Outlook-cw0zcqti.jpg
5K



Outlook-cw0zcqti.jpg
5K

 **res_493_enero282021.pdf**
518K



RESOLUCION SANCION
No. 322412019900247

Página : 1 de 1
Fecha : 2019/12/20
Código : 0601

CONCEPTO: RENTA

AÑO:
2016

PERIODO: 1

Dirección Seccional
DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA

Código
32

Dependencia
DIVISION DE GESTION LIQUIDACION

Código
241

No. DE
EXPEDIENTE:

II
CP

2016
AG

2019
AC

00775
CS

Fecha Expediente: 23/5/2019

NIT
17,157,479

D.V
0

Razón Social
CARRILLO BUSTOS JOSE VICENTE

Clase Contribuyente
PERSONA NATURAL

Dirección
CL 128 B 77 31 AP 905 BRR ALTOS DE SUBA

Departamento
11 BOGOTA.

Municipio
1 BOGOTA

La suscrita Jefe de la División de Gestión Fiscalización para Personas Naturales y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, en uso de las facultades conferidas por los artículos 560 y 691 del Estatuto Tributario, modificado por el art. 50 del Decreto 2106 de 2019, Artículos 39, 46 y 47 del Decreto 4048 de 2008, Resolución 0009 de 2008, Resolución 0011 de 2008, modificadas y adicionadas por la Resolución 000086 de 2019 y Resolución 10977 de 2014.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que al contribuyente CARRILLO BUSTOS JOSE VICENTE con NIT. 17,157,479-0, se le formuló el Pliego de Cargos N°. 32239201900358 de fecha 29-may.-2019, fue notificado correo certificado el 6-jun.-2019, de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario y normas concordantes, acto dentro del cual se le plantearon los siguientes hechos y concepto sancionable:

9. Información o pruebas no suministradas, información suministrada en forma extemporánea o errores en la información, o no corresponde a la solicitada.

CONCEPTO

	BASE	TARIFA (%)	SANCION PROPUESTA
El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministra la información exigida	\$5.573.593.000	5%	\$278.679.650

SEGUNDO:

Que el contribuyente mediante escrito radicado con N° 032E2019045658 presentado el 11 de julio de 2019, manifiesta: VER ANEXO; sin embargo, los fundamentos jurídicos y/o las pruebas aducidas por el contribuyente no dan lugar a la exoneración de las sanciones que en su oportunidad fueron formuladas

RAZON POR LA CUAL SE HACE ACREEDOR A LA SANCION CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 651 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN, en cuantía de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS PESOS M/CTE (\$278.679.650) al contribuyente CARRILLO BUSTOS JOSE VICENTE con NIT 17,157,479-0 en aplicación del literal a) del numeral 1 del artículo 651 del Estatuto Tributario por no suministrar información tributaria por el año gravable 2016, de que tratan los artículos 631 y 631-2 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO Contra la presente Resolución Sanción, procede el Recurso de Reconsideración, de conformidad con lo establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario, que podrá interponerse ante la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos ubicada en la CR 7 No. 6C-54 de la ciudad de Bogotá, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 722 del mismo Estatuto, acreditando la personería con que actúa (artículos 555 y 559 del Estatuto Tributario).

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR POR CORREO EN SUBSIDIO POR PUBLICACION EN LA PAGINA WEB DE LA DIAN la presente Resolución Sanción, al contribuyente CARRILLO BUSTOS JOSE VICENTE con NIT 17,157,479-0, a la dirección registrada en el RUT CL 128 B 77 31 AP 905 BRR ALTOS DE SUBA de Bogotá, D.C. BOGOTA D.C., de conformidad con los artículos 555-2, 565 y 568 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia de esta Resolución Sanción debidamente ejecutoriada a las Divisiones de Gestión de Recaudo y de Gestión de Cobranzas de ésta Dirección Seccional, para lo de su competencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MARIA CRISTINA BELGADO GARCIA
Nombre y Firma del Funcionario Competente
C.C No: 51.781.951
Cargo: Gestor II

Proyectó: Nombre : LAURA STELLA BLANCO AVELLA
C.C. No.: 46.357.023
Cargo: Gestor II

Revisó: Nombre : JESUS YENY BENITEZ CERON
C.C. No. 76.358.101
Cargo : Gestor II

CONCEPTO: RENTA		AÑO: 2016		PERIODO: 1	
Código: 601	RESOLUCIÓN SANCIÓN N°. 322412019900247			Fecha: 20 de diciembre de 2019	
Investigado					
Tipo documento	N°. Identificación	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Otros nombres
NIT	17,157,479 - 0	CARRILLO BUSTOS JOSE VICENTE			
Razón Social:					
Datos del expediente					
Número: II 2016 2019 775			Fecha: 23-may.-2019		
Dirección: CL 128 B 77 31 AP 905 BRR ALTOS DE SUBA				País: Colombia	
Dpto.: BOGOTA D.C.		Municipio: Bogotá, D.C.		Tel: 3144906556	

COMPETENCIA

La suscrita Jefe de la División de Gestión Fiscalización para Personas Naturales y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, en uso de las facultades conferidas por los artículos 560 y 691 del Estatuto Tributario, modificado por el art. 50 del Decreto 2106 de 2019, Artículos 39, 46 y 47 del Decreto 4048 de 2008, Resolución 0009 de 2008, Resolución 0011 de 2008, modificadas y adicionada por la Resolución 000086 de 2019 y Resolución 10977 de 2014, profiere la presente "Resolución Sanción" al contribuyente CARRILLO BUSTOS JOSE VICENTE con NIT 17,157,479-0, por el programa "INCUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN INFORMAR" (Código II) – concepto Renta año Gravable 2016.

OPORTUNIDAD

La presente Resolución Sanción se profiere dentro del término establecido en el artículo 638 del Estatuto Tributario, que contempla:

"Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar."

Para el caso que nos ocupa, el Pliego de Cargos N°. 322392019000358 de fecha 29-may.-2019, fue notificado a través de correo certificado el 06-jun.-2019, razón por la cual la Administración Tributaria se encuentra dentro del término para emitir la presente Resolución Sanción

ANTECEDENTES

1. La División de Gestión de Fiscalización para Personas Naturales y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, mediante Auto de Apertura N°. 322392019000775 de fecha 23-may.-2019, ordenó iniciar investigación al contribuyente CARRILLO BUSTOS JOSE VICENTE con NIT. 17,157,479-0, por el programa "INCUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN DE INFORMAR" (Código II) – Renta año gravable 2016 (folio 15).
2. En los sistemas informáticos electrónicos de la DIAN, en consulta del RUT según formulario N°. 14338583199 con fecha de actualización 12-may.-2015, el contribuyente CARRILLO BUSTOS JOSE VICENTE con NIT 17,157,479-0, registra como actividad económica principal con código 6810 "Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados", con las respectivas responsabilidades (folios 46).
3. La División de Gestión de Fiscalización para Personas Naturales y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, mediante oficio persuasivo número 1-32-239-201-0733 y radicado interno DIAN N°.

- 2363 de fecha 16-ene.-2019 invita al contribuyente CARRILLO BUSTOS JOSE VICENTE con NIT. 17,157,479-0 a suministrar la información tributaria por el año gravable 2016 (folio 1).
4. El 01-mar.-2019 la División de Gestión de Fiscalización para Personas Naturales y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, envió al contribuyente invitación a cumplir con el deber formal de suministrar a la DIAN la información exógena por el año gravable 2016, de acuerdo a la normatividad vigente, invitación que fue remitida al correo electrónico informado en el RUT. (Folio 2).
 5. El contribuyente CARRILLO BUSTOS JOSE VICENTE con NIT 17,157,479-0, presentó la declaración de Renta y Complementarios por el año gravable 2014 mediante formulario N°. 2110607639165 y radicado N°. 91000310790976 de fecha 01-sept.-2015, en el cual declara ingresos brutos incluidos los Ingresos por Ganancias Ocasionales por SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$737,438,000). (Folio 4)
 6. El contribuyente CARRILLO BUSTOS JOSE VICENTE con NIT 17,157,479-0, presentó la declaración de Renta y Complementarios del año gravable 2016 mediante formulario N°. 2111625675211 y radicado N°. 91000443002866 de fecha 22-ago.-2017. (Folio 5)
 7. El 27-may.-2019 se realiza consulta en los sistemas informáticos electrónicos de la Entidad, evidenciando que el contribuyente CARRILLO BUSTOS JOSE VICENTE con NIT 17,157,479-0, no ha cumplido con la obligación de presentar información tributaria por el año gravable 2016, conforme lo dispone el artículo 631 del Estatuto Tributario. (Folio 12).
 8. La División de Gestión de Fiscalización para Personas Naturales y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, profirió al contribuyente CARRILLO BUSTOS JOSE VICENTE con NIT. 17,157,479-0, el Pliego de Cargos N°. 322392019000358 de fecha 29-may.-2019, notificado mediante correo certificado el 06-jun.-2019, en el cual se propone sanción por no informar prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 651 del Estatuto Tributario en cuantía de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$278.679.650). (Folios 20 a 26).

RÉSPUESTA AL PLIEGO DE CARGOS

El contribuyente CARRILLO BUSTOS JOSE VICENTE con NIT 17,157,479-0 dio respuesta al Pliego de Cargos N°. 322392019000358 de fecha 29-may.-2019, notificado mediante correo certificado el 06-jun.-2019, mediante oficio radicado con No. 032E2019045658 del 11 de julio de 2019 (folios 30 a 42), en donde manifiesta:

"(...)

1. Que de acuerdo a la resolución 112 del 29 de octubre de 2015, se reportó dicha información del año gravable 2016 de acuerdo a mi realidad económica así:
 - Formato 1001 Pagos o Abonos en Cuenta (206 registros), número de formularios 100066277039469 el 03 de julio de 2019.
 - Formato 1003 Retenciones en la fuente que le practicaron (14 registros), número de formulario 100066277040081 el 03 de julio de 2019.
 - Formato 1005 Impuesto sobre las Ventas Descontables (50 registros), número de formulario 100066277041174 el 03 de julio de 2019.
 - Formato 1006 Impuesto a las Ventas Generado (7 registros), número de formulario 100066277040452 el 03 de julio de 2019.
 - Formato 1007 Ingresos Recibidos (16 registros), número de formulario 100066277040610 el 03 de julio de 2019.

- **Formato 1008 Deudores (2 registros), número de formulario 100066277040778 el 03 de julio de 2019.**
- **Formato 1009 Saldo de los Pasivos (5 registros), número de formulario 100066277040929 el 03 de julio de 2019.**
- **Formato 1011 Información de las Declaraciones Tributarias (4 registros), número de formulario 100066277040975 el 03 de julio de 2019.**
- **Formato 1012 Información Saldos de las Cuentas (6 registros), número de formulario 100066277041110 el 03 de julio de 2019.**

Acepto los cargos proferidos en el pliego por no remitir información No. 32232019000358 y me acojo a la sanción reducida ya que la omisión fue subsanada antes de la notificación de la imposición de la sanción, en los términos contemplados en el Art.640 E.T modificado con la Ley 1819 de 2016 y al literal a) del Art. 651 E.T.

Así mismo le informamos que de acuerdo a la liquidación de la sanción sugerida por ustedes la base de liquidación no debe contener el total de mi patrimonio bruto ya que la información solicitada en la resolución 112 del 29 de octubre de 2015 referente al patrimonio bruto es:

Formato Reportado	Descripción del Formato	Valor dentro del Patrimonio
1003	Retenciones en la Fuente que nos practicaron	15.111.000
1008	Deudores	521.276.000
1012	Información Saldo de las Cuentas	210.730.000
	PATRIMONIO BRUTO A REPORTAR	747.117.000

De acuerdo a lo anterior la cuantificación o base para liquidar la sanción para el año gravable 2016 es:

CONCEPTO - RENGLON	VALOR DECLARADO
TOTAL PATRIMONIO LIQUIDO	747.117.000
TOTAL PASIVOS	801.253.000
TOTAL INGRESOS BRUTOS	523.601.000
TOTAL COSTOS- Formulario 110	
TOTAL DEDUCCIONES Formulario 110	
TOTAL COSTOS Y DEDUCCIONES Formulario 210	425.691.000
TOTAL RETENCIONES	15.111.000
TOTAL RETENCIONES - Formulario 350	
TOTAL IMPUESTO A CARGO - Formulario 300	63.543.000
TOTAL IMPUESTO DESCONTABLE - Formulario 300	3.858.000
TOTAL RETENCIONES IVA QUE LE PRACTICARON Formulario 300)	1.889.000
VALOR TOTAL INFORMACIÓN OMITIDA (Subsanada)	2.582.063.000
X 5% (Porcentaje de Sanción)	
VALOR SANCIÓN	129.103.150
VALOR MAXIMO DE LA SANCION POR NO INFORMAR	129.103.150

Continuación Anexo Explicativo Resolución Sanción N°. 322412019900247
CONTRIBUYENTE CARRILLO BUSTOS JOSÉ VICENTE con NIT. 17.157.479-0

EXPEDIENTE: II 2016 2019 775

REDUCCION SANCION

Aplicación Art. 640 ET	64.551.575
Aplicación Art. 651 ET	32.275.788
VALOR TOTAL A PAGAR DE SANCION	32.275.788
VALOR A PAGAR EN MILES \$	32.276.000

Adjuntamos recibo de pago #4910042410113 por valor de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL Pesos m/l. (\$32.276.000), cancelados el día de hoy en Bancolombia.

Por todo lo anterior solicito el archivo del expediente, referente a este comunicado.

(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizada la documentación obrante en el expediente, las razones de hecho y de derecho en las cuales se sustenta el Pliego de Cargos N°. 322392019000358 de fecha 29-may.-2019, considerando la respuesta del contribuyente CARRILLO BUSTOS JOSE VICENTE con NIT. 17,157,479-0, al acto precitado, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 742 del Estatuto Tributario según el cual: *"Las decisiones de la Administración deben fundarse en los hechos probados. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso), en cuanto estos sean compatibles con aquellos"*, este Despacho, se pronuncia en los siguientes términos

El artículo 631 del Estatuto Tributario, dispone:

"PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS FUNCIONES. (Título del artículo e inciso 1 modificados por el artículo 139 de la Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012). Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 684 y demás normas que regulan las facultades de la Administración de Impuestos, el Director de Impuestos Nacionales podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos, así como de cumplir con otras funciones de su competencia, incluidas las relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones y compromisos consagrados en las convenciones y tratados tributarios suscritos por Colombia:

(...)

PARÁGRAFO 1. La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Director de Impuestos Nacionales, en la cual se establecerán, de manera general, los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

(...)"

En virtud del párrafo 1º del artículo 631 ibídem, el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante la Resolución N°. 000112 del 29 de octubre de 2015, modificada parcialmente por las Resoluciones N°. 000084 del 30 de diciembre de 2016, 000016 de marzo 15 de 2017, 000022 del 10 de abril de 2017, entre otras, establece el grupo de obligados a suministrar la información tributaria en los artículos 623, 623-2 (sic), 623-3, 624, 625, 627, 628, 629, 629-1, 631, 631-1, 631-2, 631-3 y 633 del Estatuto Tributario, Decreto 1738 de 1998 y en el artículo 58 de la Ley 863 de 2003 y en el Decreto 4660 de 2007, por el año gravable 2016.

Continuación Anexo Explicativo Resolución Sanción N°. 322412019900247
CONTRIBUYENTE CARRILLO BUSTOS JOSÉ VICENTE con NIT. 17.157.479-0

EXPEDIENTE: II 2016 2019 775

El literal a) del artículo 4° de la Resolución 000112 de 2015, establece quienes están obligados a reportar anualmente:

"a) Las personas naturales y asimiladas, que en el año gravable 2014 hayan obtenido ingresos brutos superiores a quinientos millones de pesos (\$500.000.000).

(...)

PARÁGRAFO 1. Para efectos de establecer la obligación de informar, los "Ingresos Brutos" incluyen todos los ingresos ordinarios y extraordinarios, y entre los ingresos extraordinarios se deben tener en cuenta los correspondientes a las ganancias ocasionales.

(...)"

A su vez, el literal a) del artículo 17 y el artículo 18 ibídem, establecen la clase de información que debe ser presentada, su contenido y requisitos, así:

"Art. 17. CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE DEBE SER PRESENTADA POR LOS OBLIGADOS SEÑALADOS EN LOS LITERALES a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) DEL ARTÍCULO 4 DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

a) Las personas naturales y asimiladas, que en el año gravable 2014, hayan obtenido Ingresos brutos superiores a quinientos millones de pesos (\$500.000.000 enunciados en el literal a) del artículo 4 de la presente Resolución, están obligadas a suministrar la información de que tratan los literales b), c), d), e), f), g), h), i) y k) del artículo 631 del Estatuto Tributario, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la presente Resolución.

(...)"

Art. 18. INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR PARTE DE LOS OBLIGADOS A INFORMAR. Los obligados a informar señalados en el artículo 17 de la presente resolución, deberán enviar la información cumpliendo con lo establecido en los siguientes numerales:

(...)"

La Resolución 000016 de fecha 15 de marzo de 2017 que modificó parcialmente la Resolución 000112 de 2015, fija los plazos para suministrar la información tributaria por el año gravable 2016.

"(...)

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 37 de la Resolución No. 000112 del 29 de octubre de 2015 y el artículo 15 de la resolución 000084 del 30 de diciembre de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 37. Plazos para suministrar la información anual y anualmente con corte mensual. La información a que se refieren los artículos 623, 623-2 (sic), 623-3, 624, 625, 628, 629, 629-1, 631 y 631-3 del Estatuto Tributario y el Decreto 2733 de 2012, deberá ser reportada a más tardar en las siguientes fechas, teniendo en cuenta el último dígito del NIT del informante, cuando se trate de un Gran Contribuyente o los dos últimos dígitos del NIT del informante cuando se trate de una Persona Jurídica y asimilada o una Persona Natural y asimilada: (...)"

PERSONAS JURÍDICAS Y NATURALES

ULTIMOS DIGITOS	FECHA
31 a 35	03 de Mayo de 2017
36 a 40	04 de Mayo de 2017
41 a 45	05 de Mayo de 2017
46 a 50	08 de Mayo de 2017
51 a 55	09 de Mayo de 2017
56 a 60	10 de Mayo de 2017
61 a 65	11 de Mayo de 2017
66 a 70	12 de Mayo de 2017
71 a 75	15 de Mayo de 2017

Continuación Anexo Explicativo Resolución Sanción N°. 322412019900247
CONTRIBUYENTE CARRILLO BUSTOS JOSÉ VICENTE con NIT. 17.157.479-0

EXPEDIENTE: II 2016 2019 775

76 a 80	16 de Mayo de 2017
81 a 85	17 de Mayo de 2017
86 a 90	18 de Mayo de 2017
91 a 95	19 de Mayo de 2017
96 a 00	22 de Mayo de 2017
01 a 05	23 de Mayo de 2017
06 a 10	24 de Mayo de 2017
11 a 15	25 de Mayo de 2017
16 a 20	26 de Mayo de 2017
21 a 25	30 de Mayo de 2017
26 a 30	31 de Mayo de 2017

Finalmente, el artículo 39 de la Resolución 000112 de 2015, establece la sanción ante el incumplimiento de la obligación formal de presentar de manera oportuna la información tributaria, así:

"ARTÍCULO 39. Sanciones.

Cuando no se suministre la información dentro de los plazos establecidos, cuando el contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, habrá lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

(...)"

En este sentido, el artículo 651 del Estatuto Tributario dispone:

"Sanción por no enviar información. *-Modificado- Las personas y Entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

(...)"

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

(...)"

Para el caso en particular, se establece que:

1. El contribuyente CARRILLO BUSTOS JOSE VICENTE con NIT 17,157,479-0 está obligado a reportar Información tributaria por el año gravable 2016, toda vez que en el año gravable 2014 obtuvo ingresos brutos superiores a QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$500.000.000), teniendo en cuenta que en la declaración de Renta y Complementarios del año gravable 2014 según formulario N°. 2110607639165 y radicado N°. 91000310790976 de fecha 01-sept.-2015, declara ingresos brutos por SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (737,438,000). (Folio 4)
2. La información tributaria correspondiente a los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k del artículo 631 del Estatuto Tributario, no se presentó en el plazo establecido por el artículo 37 de la Resolución 00112 del 29 de octubre de 2015 modificada parcialmente por la Resolución 000016 del 15 de marzo de 2017, es decir, el 16-may.-2017.

3. El contribuyente dio respuesta al pliego de cargos mediante oficio radicado con No. 032E2019045658 del 11 de julio de 2019 (folios 30 a 42), en el cual manifiesta que **Acepta los cargos proferidos** en el pliego y se acoge a la sanción reducida ya que la omisión fue subsanada antes de la notificación de la imposición de la sanción, en los términos contemplados en el Art.640 E.T modificado con la Ley 1819 de 2016 y al literal a) del Art. 651 E.T y Adjunta copia de los formatos 1001-9, 1003-7, 1005-7, 1006-8, 1007-8, 1008-7, 1009-7, 1011-6 y 1012-7 y del recibo de pago No. 4910042410113 por valor de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL Pesos m/l. (\$32.276.000).
4. El 21-oct.-2019 se realiza consulta en los sistemas informáticos electrónicos de la Entidad, encontrando que el contribuyente CARRILLO BUSTOS JOSE VICENTE con NIT 17,157,479-0, presenta la información tributaria del año gravable 2016 mediante los formatos 1001-9, 1003-7, 1005-7, 1006-8, 1007-8, 1008-7, 1009-7, 1011-6 y 1012-7. (Folios 43 a 45).

El contribuyente manifiesta que de acuerdo a la resolución 112 del 29 de octubre de 2015, reportó la información del año gravable 2016 de acuerdo a su realidad económica y que la base de liquidación no debe contener el total del patrimonio bruto ya que la información solicitada en la resolución 112 del 29 de octubre de 2015 referente al patrimonio bruto corresponde a Retenciones en la Fuente que les practicaron, deudores e información de los saldos de las cuentas, los cuales suman un valor de \$747.117.000 y toma este valor para ajustar la sanción.

Frente a este argumento es necesario indicarle al contribuyente CARRILLO BUSTOS JOSE VICENTE con NIT. 17,157,479-0 que la Administración Tributaria **solo cuenta con la información consignada en su declaración de renta del año 2016**, por tanto, a quien le asiste la responsabilidad de informar la composición real y detallada del patrimonio es al contribuyente, por lo cual debió anexar las pruebas correspondientes con documentos idóneos, que contengan las características contempladas en las normas tributarias para ser tenidas en cuenta, hecho que no fue realizado en el presente caso, por lo que este despacho no encuentra mérito para disminuir el valor informado en su respuesta como base de la liquidación de la sanción, así que el hecho que no haya suministrado la información tributaria dentro de los términos y plazos establecidos por la norma, conlleva a la imposición de la sanción establecida en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

Frente a este tema el artículo 746 Estatuto Tributario indica que los hechos consignados en las declaraciones tributarias se presumen ciertos siempre y cuando la Administración no haya solicitado comprobación especial de los mismos, ni a Ley así lo exija; en concordancia con esta apreciación, nuestro ordenamiento jurídico dispone que la carga de la prueba para todos los procesos civiles, laborales, comerciales o administrativos, le corresponde a quien pretenda hacerla valer dentro del proceso, luego una vez levantada la presunción de veracidad del contenido de la declaración tributaria, mediante la apertura de una investigación, la carga de la prueba le corresponde exclusivamente al contribuyente; la premisa antes dicha es concordante con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso que reza: "**CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen**", como también lo estipula el artículo 1757 del Código Civil cuando dispone: "**PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.**"

Doctrinalmente, el profesor Jairo Parra Quijano, en su texto "Manual de Derecho Probatorio", séptima edición, Librería del Profesional, páginas 113 y 114, consigna:

"La persona que soporta la carga de la prueba no es libre, por cuanto tiene necesidad de probar los hechos para no perder el proceso y sufrir las consecuencias de tal menoscabo" y luego "quien prepara su demanda, sabe de antemano cuales hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y por lo tanto, sabe la necesidad de probarlos" y concluye: "La jurisprudencia ha dicho que si el interesado en suministrar la prueba no lo hace, o la allega imperfecta, descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones". (Subraya el Despacho).

Continuación Anexo Explicativo Resolución Sanción N°. 322412019900247
CONTRIBUYENTE CARRILLO BUSTOS JOSÉ VICENTE con NIT. 17.157.479-0

EXPEDIENTE: II 2016 2019 775

Por consiguiente y teniendo en cuenta que el contribuyente CARRILLO BUSTOS JOSE VICENTE con NIT. 17,157,479-0 no aportó prueba alguna sobre la conformación de su patrimonio, este Despacho le informa que su argumento no está llamado a prosperar.

De acuerdo con los hechos y las pruebas que obran en el expediente, es evidente que el contribuyente CARRILLO BUSTOS JOSE VICENTE con NIT. 17,157,479-0 no suministró la información tributaria que debía presentar por el año gravable 2016 dentro del plazo que tenía para ello, esto es, 16-may.-2017; la información fue presentada con posterioridad al Pliego de Cargos y se estableció su incumplimiento, razón por la cual se hace acreedor a la sanción establecida en el literal a) del numeral 1 del artículo 651 del Estatuto Tributario.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional C-475/04, indica que el artículo 29 de la Carta Política exige al legislador definir de manera clara, concreta e inequívoca las conductas reprobadas, el señalamiento anticipado de las respectivas sanciones, el establecimiento de las reglas sustantivas y procesales para la investigación y la definición de las autoridades competentes y, señala que las sanciones deben estar legalmente determinadas taxativa e inequívocamente en el momento de comisión del ilícito, sin que el legislador pueda hacer diseños de sanciones "determinables" con posterioridad a la verificación de la conducta reprimida. Concluye la Corte que:

"(...) el principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos".

Respecto a esta conducta sancionable, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-160 de 1998 dentro de la Acción Pública de Constitucionalidad y en la cual se fijó el alcance del artículo 651 del Estatuto Tributario, manifiesta que el incumplimiento de las obligaciones tributarias formales, genera traumatismos a la Administración Tributaria, obstaculizando la labor de fiscalización y la confrontación de los datos informados por ellos u otros contribuyentes impidiendo detectar irregularidades en que estos puedan estar inmersos.

Así mismo establece que ante la inobservancia de la obligación de colaborar con el Estado enviando la información tributaria en las condiciones previstas en la Ley, con el fin de facilitar la actividad fiscal de la Administración Tributaria, el contribuyente (i) Causó un perjuicio al Estado. (ii) Afectó la función que debía realizar la DIAN en materia de estudios y cruces de información. (iii) Impidió actuar en forma eficiente, pronta y eficaz frente al desarrollo de los programas de fiscalización tributaria, motivo por el cual es procedente la sanción de que trata el artículo 651 del Estatuto Tributario.

Al respecto, el oficio de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN N°. 48897 del 07 de Julio de 2011 recoge la normatividad mencionada Indicando:

"(...) Si bien no compete a esta oficina cuantificar o determinar el daño causado a la Administración, es preciso manifestar que cuando no se presenta la información dentro del plazo establecido para ello, el daño se configura en la medida en que la conducta sancionada afecta las funciones de la DIAN, como lo señala el artículo 631 del Estatuto Tributario, cuando dispone que el Director General de Impuestos Nacionales podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las informaciones allí relacionadas, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos. Así lo ha manifestado el Consejo de Estado, entre otros; en su fallo del veintisiete (27) de agosto de dos mil nueve (2009), expediente 17025, C.P. Hector J. Romero Díaz en el que indicó:

"En concordancia con lo anterior, la Sala ha sostenido que, en la sanción por no informar, el daño o perjuicio al fisco se configura en la medida en que las conductas que dan lugar a la infracción afectan la función de la DIAN encaminada a efectuar los cruces de información necesarios para el control de los tributos." (Subrayado fuera de texto)

Visto lo anterior, se establece que el contribuyente CARRILLO BUSTOS JOSE VICENTE con NIT. 17,157,479-0 no suministró la información tributaria por el año gravable 2016, dentro del plazo establecido, estando obligado a ello de conformidad con el artículo 4º de la Resolución 000112 del 29 de octubre de 2015

Continuación Anexo Explicativo Resolución Sanción N°. 322412019900247
 CONTRIBUYENTE CARRILLO BUSTOS JOSÉ VICENTE con NIT. 17.157.479-0

EXPEDIENTE: II 2016 2019 775

(modificado parcialmente por las Resoluciones 000084 del 30 de diciembre de 2016, 000016 de marzo 15 de 2017) se hace acreedor a la imposición de la sanción establecida en el literal a) del numeral 1 del artículo 651 del Estatuto Tributario.

CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

La sanción por no suministrar la información tributaria se tasa según el literal a) numeral 1º del artículo 651 del Estatuto Tributario, de la siguiente manera:

1. Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida:

CONCEPTO	VALOR DECLARADO
TOTAL, PATRIMONIO BRUTO	\$3.738.647.000
TOTAL, PASIVOS	\$801.253.000
TOTAL, INGRESOS BRUTOS	\$523.601.000
TOTAL, COSTOS (110)	
TOTAL, DEDUCCIONES (110)	
TOTAL, COSTOS Y DEDUCCIONES (210)	\$425.691.000
TOTAL, RETENCIONES QUE LE PRACTICARON	\$15.111.000
TOTAL, RETENCIONES FORMULARIOS 350	
TOTAL, IMPUESTO GENERADO (FORMULARIOS 300)	\$63.543.000
TOTAL, IMPUESTO DESCONTABLE (FORMULARIOS 300)	\$3.858.000
TOTAL, RETENCIONES IVA QUE LE PRACTICARON (FORM. 300)	\$1.889.000
TOTAL, INFORMACIÓN OMITIDA	\$5.573.593.000

La información enunciada se encuentra relacionada con el patrimonio, el pasivo, los ingresos, costos, deducciones, retenciones e impuesto generado, impuesto descontable, que constituyen la base para la imposición de la sanción, que como ya se ha mencionado, se encuentra demostrada como lo exige el artículo 742 del Estatuto Tributario.

Ahora bien, resulta jurídicamente procedente calcular la base de la sanción sobre los valores registrados en la declaración privada, en cuanto los hechos que consigna se encuentran cobijados por la presunción de veracidad prevista en el artículo 746 del Estatuto Tributario, siempre que sobre ellos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija. (Sentencia 18362 de treinta y uno (31) de mayo del dos mil doce (2012), Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez).

En consecuencia, la sanción se determina con base en el literal a) del numeral 1 del artículo 651 del Estatuto Tributario vigente para la época de ocurrencia del hecho irregular, en razón, a que las sanciones son de carácter sustancial y no procedimental, se calcula así:

VALOR TOTAL INFORMACION OMITIDA	\$5.573.593.000
SANCIÓN (5%) Literal a) Num.1 artículo 651 del Estatuto Tributario.	\$278.679.650

De acuerdo con el artículo 651 del Estatuto Tributario la sanción no debe superar las quince mil (15.000) U.V.T. (Para el caso en particular, la U.V.T. que debe aplicarse es la vigente en el momento en el que incurre el hecho sancionable, es decir, año 2017, la cual se fijó mediante la Resolución 71 de 2016 en cuantía de \$31.859), por lo anterior, se tiene como límite de la sanción la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES

OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$477.885.000).

LÍMITE 15.000 U.V.T. (\$31.859 año 2017*) | \$477.885.000

*El valor de la sanción aquí determinada se aproxima conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 868 del Estatuto Tributario.

Por lo anterior, la sanción determinada por no suministrar la información tributaria del año gravable 2016 es de: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS PESOS M/CTE (\$278.679.650).

Es menester precisar que, si bien en el Pliego de Cargos y la presente Resolución Sanción cuantifican la sanción sobre los conceptos sobre los cuales la Administración tiene conocimiento que debieron ser informados, es al contribuyente a quien le asiste la obligación de presentar toda la información conforme lo dispone el artículo 631 del Estatuto Tributario.

REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN

El Inciso 3 del numeral 2 corregido por el artículo 8 del Decreto 939 de 5 de junio de 2017 del artículo 651 del Estatuto Tributario, establece la reducción de la sanción en los siguientes términos:

"La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma."

Para poder acceder al beneficio de la sanción reducida se deben cumplir tres requisitos que trata la norma en comento, así:

1. Memorial de Aceptación de la Sanción Reducida
2. Que se acredite que la omisión fue subsanada
3. Y el pago o Acuerdo de Pago de la sanción reducida.

Para el caso en particular, el contribuyente CARRILLO BUSTOS JOSE VICENTE con NIT. 17,157,479-0 no cumple con los requisitos determinados por la norma en cita, para que la sanción sea reducida en esta instancia.

APLICACIÓN DE PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y GRADUALIDAD (Artículo 640 del Estatuto Tributario)

El contribuyente podrá acogerse al principio de proporcionalidad y gradualidad, en la reducción de la sanción, en los casos de los numerales 3 y 4 del artículo 640 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 282 de la Ley 1819 de 2016, al cincuenta por ciento (50%) o al setenta y cinco por ciento (75%) en tanto cumpla con las condiciones allí previstas, y así lo ha interpretado la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN mediante Concepto N°. 14116 del 26 de julio de 2017 publicado en el Diario Oficial N°. 50311 del 31 de julio de 2017.

Es importante resaltar que tal como lo contempló el legislador en el párrafo 1° del artículo 640 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 282 de la Ley 1819 de 2016 "Habrà lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias...", así las cosas, habiéndose probado que el contribuyente no reportó la información tributaria por el año gravable 2016 estando obligado a ello, es evidente que su conducta es lesiva y por ende sancionable.

Continuación Anexo Explicativo Resolución Sanción N°. 322412019900247
CONTRIBUYENTE CARRILLO BUSTOS JOSÉ VICENTE con NIT. 17.157.479-0

EXPEDIENTE: II 2016 2019 775

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la División de Gestión Fiscalización para Personas Naturales y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN, en cuantía de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS PESOS M/CTE (\$278.679.650) al contribuyente CARRILLO BUSTOS JOSE VICENTE con NIT 17,157,479-0 en aplicación del literal a) del numeral 1 del artículo 651 del Estatuto Tributario por no suministrar información tributaria por el año gravable 2016, de que tratan los artículos 631 y 631-2 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO Contra la presente Resolución Sanción, procede el **Recurso de Reconsideración**, de conformidad con lo establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario, que podrá interponerse ante la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos ubicada en la CR 7 No. 6C-54 de la ciudad de Bogotá, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 722 del mismo Estatuto, acreditando la personería con que actúa (artículos 555 y 559 del Estatuto Tributario).

ARTÍCULO TERCERO: : NOTIFICAR POR CORREO EN SUBSIDIO POR PUBLICACION EN LA PAGINA WEB DE LA DIAN la presente Resolución Sanción, al contribuyente CARRILLO BUSTOS JOSE VICENTE con NIT 17,157,479-0, a la dirección registrada en el RUT **CL 128 B 77 31 AP 905 BRR ALTOS DE SUBA de Bogotá, D.C. BOGOTA D.C.**, de conformidad con los artículos 555-2, 565 y 568 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia de esta Resolución Sanción debidamente ejecutoriada a las Divisiones de Gestión de Recaudo y de Gestión de Cobranzas de ésta Dirección Seccional, para lo de su competencia.

Funcionario que Proyectó: <i>Laura Stella Blanco Avella</i>	Funcionario que Revisó: <i>K,</i>
Nombre: LAURA STELLA BLANCO AVELLA	Nombre: JESÚS YENY BENÍTEZ CERÓN
Cargo: GESTOR II	Cargo: GESTOR II
Firma del Funcionario Autorizado <i>Maria Cristina Delgado García</i>	
Nombre: MARÍA CRISTINA DELGADO GARCÍA	
Cargo: Jefe División de Gestión de Fiscalización para Personas Naturales y Asimiladas	
DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA	